



---

# EL GIRADOR

JANTHRO BORTOLINI  
M. A. M. U.

**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

**Licenciado en Derecho**

P R E S E N T A

**RICARDO CALZADA GONZALEZ**

MEXICO, D. F.

1971



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" a la universidad, fuente  
de cultura y enseñanza "

" a mis maestras,  
quienes me han indicado  
el sendero de mi vida "

" a las aulas, por las  
inaquilatables recuerdos  
que he vivido y añoro "

" al dr. raul cervantes ahumada  
y sr. lic. felipe de jesús  
gallegas, con gratitud por  
la dirección y paciencia en  
la realización de este trabajo "

" al banco nacional de fomento  
cooperativo, s. a. de c. v. por  
los bienestares que he recibido  
y como familia mayor,  
a la que pertenezco. "

" a las seres inolvidables  
de mi vida, por su cariño  
y comprensión para lograr  
lo que ellas han hecho "

sr. erasmo  
calzada  
barrientas

sra. esperanza  
gonzález de  
calzada

' por su aliento,  
aprecio, y consejos  
fraternamente a "

" respetuosamente a "

martha

manuel

luis

juana

pablo

ana Irma

natividad

josé gpe.

francisco

ma. de jesús

ma. del refugio

manuel

ma. del carmen

abel m.

herlinda

abel t.

alfonso

felicidad.

" a mis sobrinas  
por su inestimable cariño "

" a ma. enriqueta

ternura y amor "

" a mis amigos y compañeros  
que por su compañía y re-  
cuerdas son parte de mi  
vida "

" tú no eres, lo que dices  
que sabes;  
ni lo que piensas hacer  
sino lo que realmente haces "

*La gente*

*[Faint, illegible handwritten text]*

" E L G I R A D O R "

INDICE  
EL GIRADOR

Capítulo Primero Génesis de la Letra de Cambio

Título Primero

Breves antecedentes de la Letra de Cambio

- A) - Epoca Antigua
- B) - Epoca Media
- C) - Epoca Moderna
- D) - Epoca Actual

Título Segundo

Clasificación y características de los Títulos de Crédito.

- A) - Concepto
- B) - Principales características
- C) - Diversas clasificaciones
- D) - Ubicación de la Letra

Capítulo Segundo Características de la Letra

Título Primero

Supuestas de la Letra de Cambio

- A) - Es un Título de Crédito
- B) - Características propias
- C) - Es un acto de comercio
- D) - Concepto y requisitos
- E) - Nacimiento
- F) - La obligación cambiaria
- G) - Destino a la circulación

Título Segundo

Elementos Personales

- A) - El Girador
- B) - El Girado
- C) - El Tomador
- D) - El Avalista

- E) - El Domiciliatario
- F) - Otras

### Capítulo Tercero

#### El Girador

##### Título Primero

- A) - Concepto
- B) - Firma

- 1.- La Doctrina
- 2.- Nuestro Derecho

##### Título Segundo

#### Obligaciones del Girador

##### A) - La Doctrina

- 1.- Obligaciones del Girador frente al tomador
- 2.- Obligaciones del Girador frente al girado

##### B) - Nuestro Derecho

##### C) - Instituciones Afines

- 1.- El Suscriptor
- 2.- El Librador

##### Título Tercero

#### Importancia del Girador

##### Título Cuarto

#### Ausencia del Girador y efectos

### Capítulo Cuarto

##### Título Primero

#### Consideraciones Prácticas

##### Título Segundo

#### Debe desaparecer el Girador?

##### Título Tercero

#### Posibilidades de desaparición de otras requisitos

### CONCLUSIONES

### CITAS DE AUTORES

### BIBLIOGRAFIA

## CAPITULO PRIMERO

### GENESIS DE LA LETRA DE CAMBIO

#### TITULO PRIMERO.

#### BREVES ANTECEDENTES DE LA LETRA DE CAMBIO

##### A).- E P O C A   A N T I G U A

- 1.- Acta del año 28 de Nabucodonosor
- 2.- El caso de Hydrán en Egipto
- 3.- Expulsión de Los Judíos de Francia
- 4.- Expulsión de Los Guefos por Los Gibelinos

##### B).- E P O C A   M E D I A

- 1.- Contrato de Cambio Trayecticio
- 2.- Las Ferias
- 3.- El Endoso
- 4.- Las Ordenanzas
- 5.- Utilidad de la Letra de Cambio en esta época

##### C).- E P O C A   M O D E R N A

- 1.- Codificación Francesa
- 2.- Codificación Alemana
- 3.- Codificación Inglesa
- 4.- Unificación del Derecho Cambiario

##### D).- E P O C A   A C T U A L

- 1.- Ley Uniforme de Ginebra [1930]
- 2.- Nuestro Derecho Mercantil Mexicano

TITULO SEGUNDO.

CLASIFICACION Y CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO

A).- C O N C E P T O

B).- PRINCIPALES CARACTERISTICAS

- 1.- Incorporación
- 2.- Legitimación
- 3.- Literalidad
- 4.- Autonomía

C).- DIVERSAS CLASIFICACIONES

- 1.- Por su forma de circulación
- 2.- Por el objeto del Derecho Incorporado
- 3.- Por su naturaleza
- 4.- Por su regulación legal
- 5.- Por su forma de creación
- 6.- Por la sustantividad del documento
- 7.- Por su eficacia procesal
- 8.- Por los efectos de la causa en el título  
Teoría de la causa
- 9.- Por su función económica

D).- UBICACION DE LA LETRA DE CAMBIO

## C A P I T U L O   P R I M E R O

### GENESIS DE LA LETRA DE CAMBIO

*Toda Institución Jurídica debe su existencia a la sucesión inveterada de actos o hechos jurídicos realizados en forma coordinada u ordenada para la obtención de un fin perfeccionable. Esto mismo puede afirmarse de la Institución "Letra de Cambio", para la cual he de analizar las épocas pretéritas en que asomó a la vida jurídica.*

## TITULO PRIMERO

### BREVES ANTECEDENTES DE LA LETRA DE CAMBIO

Para una visión clara y sencilla de la letra de cambio, emplearé la fórmula clásica de la historia es decir, dividir su vida en Época antigua, media, moderna y actual.

#### A).- EPOCA ANTIGUA

La podemos considerar como aquella en la que asomaron los primeros indicios de la letra de cambio, tales como aquel documento que conocieron los babilonios consistente en la letra de cambio que se consignaba en un ladrillo cocido, la cual por no ser susceptible de endoso no bastaba a las necesidades del comercio [1].

#### 1.- ACTA DEL AÑO 28 DE NABUCODONOSOR

Otro documento es el citado por E. Rivellont en su obra "La creance et le Droit Commercial Daus l'Antiquete", quien menciona la existencia de una acta del año 28 de Nabucodonosor, en la cual se habla de un crédito de dos minas de plata, pagadero por Neboedir, a favor de Neboahulddin y que este habla cedido a Rimut. El acta agregaba que si Rimut recibe dinero de Neboedir, lo descontará del crédito que tiene contra Neboahulddin y en caso contrario, este deberá pagarle en dinero el valor total del crédito [2].

#### 2.- EL CASO DE HYCRAN EN EGIPTO

Otros indicios más son como el caso de Hycran en Egipto, a quien los nobles enviaron para felicitar al Rey Ptolomeo en Alejandría, por el nacimiento de su hijo. El padre de Hycran lo recomendó por carta a un comerciante de Alejandría, quien le entregó sumas considerables, no sólo para atender sus gastos, sino también para comprar los presentes que debía poner en manos de Ptolomeo. Es claro que el padre de Hycran se propuso evitar los peligros a que se exponían él y su hijo, transportando el dinero y que si el comerciante de Alejandría

accedió a desprenderse de grandes sumas de dinero fué porque -- obtendría una ganancia proporcional a los gastos y peligros -- del transporte. Es claro asimismo, que Hydrón debió presentar una orden de pago, suscrita por su padre a favor del prestamista y es fácil reconocer en esa orden todos los elementos característicos de una letra de cambio. (3)

### 3.- EXPULSION DE LOS JUDIOS DE FRANCIA

Bajo los reinados de Dagoberto I, Felipe Augusto y de Felipe el Largo, se afirma que los judíos refugiados en Lombardía, entregaban a los peregrinos comerciantes y viajeros extranjeros "cartas", concebidas en pocas palabras, dirigidas a las -- personas a quienes habían conñado sus bienes, ordenándoles la entrega de los dineros que habían dejado en depósito, al momento de su expulsión. Fué así como sin salir de Lombardía, los -- judíos pudieron retirar las sumas que habían dejado en Francia.

### 4.- EXPULSION DE LOS GUELFOS POR LOS GIBELINOS

Por otra parte los italianos señalan que fueron los Guelfos, quienes expulsados por los Gibelinos de la ciudad de Florencia, descubrieron el empleo de la letra de cambio.

Sin embargo, todo esto ha sido especulación de los estudiosos para precisar el antecedente remoto de la letra de cambio, pues bien pudiera ser que una de esas operaciones haya sido el verdadero antecedente, como también puede opinarse que -- habría dado motivo para la creación de otra institución similar a la letra de cambio.

No obstante los descubrimientos extraordinarios en esta -- época, la mayoría de los estudiosos llegan a tener como premisa mayor de los antecedentes de la letra de cambio al "contrato de cambio trayectivo", señalando a aquella como "instrumento de ejecución" de éste.

### B).- EPOCA MEDIA

El comercio se fué extendiendo entre las ciudades exigien

do una mayor circulación de los bienes de la riqueza, encontrando un obstáculo superlativo por la inseguridad de los medios de transporte y caminos en que circulaba, así como los cambios de moneda de una ciudad a otra, lo que motivó el auge del contrato de cambio.

#### 1.- CONTRATO DE CAMBIO TRAVECTICIO

Este contrato de cambio, en opinión del Doctor Raul Cervantes Ahumada, consistía en "el medio por virtud del cual se transportaba o trasladaba de una plaza a otra, dinero o mercancía y la letra de cambio era el documento probatorio de tal contrato".

En esta época el problema del cambio se agudiza por la existencia de las operaciones y actividades de las "ferias" en las que se reunían varios comerciantes o mercaderes de las diferentes ciudades para vender sus mercancías; con semejanza a los "días de mercado" pero cuya diferencia con éstos era su efecto temporal.

Así, en las "ferias" de Lyon, Lille y Provins de Francia; Medina del Campo de España y Novi y Plascencia de Italia, comenzaba a sentirse la necesidad de crear instrumentos que facilitarían la circulación del dinero, de los valores, sobre todo si se piensa en los riesgos del transporte de moneda de un lugar a otro, empleándose en un principio medios demasiado formalistas, como era el contrato de cambio en el cual se requería la consignación del mismo, en acta notarial en los siguientes términos: "el cambista que recibía de su cliente una suma de dinero, conferaba ante notario su recepción y se obligaba al mismo tiempo a hacer pagar igual cantidad de moneda de la misma especie o de otra por su representante en el lugar del pago a la persona indicada por su cliente. (4)

El acta notarial contenía el contrato de cambio pero además el cambista entregaba al cliente una orden escrita de ejecutar el pago a su representante o directamente a su cliente y -

el contrato de cambio facultaba al cliente para proceder ejecutivamente contra los bienes de su deudor (5).

Esto es, si A deseaba enviar dinero a otra parte, debería de celebrar el contrato de cambio trayecticio con un banquero, ocurriendo el banquero ante un escribano o notario para que levantara acta en donde se obligaba a hacer pagar --- igual cantidad de dinero por su corresponsal en el lugar que deseaba su cliente y a éste o a su representante. Aparte del requisito de que el contrato debía consignarse en acta notarial, se señalaban otros requisitos, no podía ser girada en la misma plaza, ni en la misma moneda.

## 2.- LAS FERIAS

También opinión muy generalizada es que las "ferias" -- contribuyeron a la metamorfosis de la letra de cambio, ya que no únicamente se organizaban en función del cambio de mercancía, sino también para solucionar todas sus cuentas de crédito, concentrando los créditos y deudas, llegando a establecer "cámaras de compensación" similares a las actuales.

Las "ferias" que se realizaban en la Época Media fueron un factor importante para la letra de cambio, a ellas asistían comerciantes de varios países que venían varias veces al año o anualmente; estas ferias se realizaban en Italia, España, --- Francia, Alemania etc. y los reyes las dotaban de ciertos privilegios que se consignaban en Ordenanzas que dictaban en ocasión de ellas, en las cuales siempre figuraban previsiones -- acerca de las letras de cambio. En todas las ferias siempre se elegía una moneda (moneda de feria) que les servía para efectuar las liquidaciones a los comerciantes.

El proceso era el siguiente: Los comerciantes al negociar sus productos recibían letras de cambio que posteriormente en la Plaza de la ciudad se reunían junto con el Cónsul, llevando anotadas en un cuaderno todas las letras de cambio a pagar, cada cual escuchaba las palabras que se cruzaban, haciendo las si

guientes anotaciones:

B= "Buena" si la letra era aceptada libremente

P= Si no la aceptaban se "Protestaba"

V.P.= Cuando el girado no tenia ningún aviso y decla --  
"Viendo la Letra se pagará"

V= Cuando el girado estaba en duda sobre si aceptaba o --  
no e indicaba "que se avisaría dentro de las 24 horas"

El pago se hacía dentro de cierto plazo y en "moneda de-  
feria", en lo común siempre se pagaban las diferencias, pues --  
siempre los comerciantes se compensaban entre sí.

### 3.- EL ENDOSO

Un avance más en la gestación de la letra de cambio se --  
observa en la Ordenanza Francesa de 1673 al introducir en la --  
letra la característica del Endoso que la convierte en instru-  
mento circulante, cuya virtud "permite percibir el importe de  
la Letra de Cambio, por otra persona distinta al beneficiario",  
así como transmitir el título por un medio más idóneo y positi-  
vo que el que se venía usando o sea el del Derecho Común, de --  
la cesión de Derechos.

### 4.- LAS ORDENANZAS

Al respecto y por el apogeo de las operaciones en las Fe-  
rias comienzan a dictarse Ordenanzas que principian a legalizar  
el uso de la letra de cambio, vgr. Ordenanzas de Francia 1673 --  
de entre las cuales se apunta como más interesante la Ordenanza  
dictada por Luis XIV en 1673 que introduce, en forma voluntaria  
la "cláusula a la Orden" pudiendo, los elaboradores de la letra,  
insertarla o no en el documento y ello debido a que ya se le --  
consideraba indiferente al contrato de cambio; Esta cláusula --  
modificó substancialmente su carácter de la Letra de Cambio; --  
elevándola de su posición de carácter probatorio y de documento  
del contrato de cambio trayecticio al rango de "instrumento ac-  
tivo" de crédito, convirtiéndose en su sucesor de la moneda, si  
no como medida de precios, si como medio legal de pago, facili-  
tando la circulación de los capitales y reembolso de las opera-

ciones comerciales, siendo oportuno recordar la frase de Navegante Zamorano "Si la invención de la moneda puso los pies al comercio, la letra de cambio le ha puesto alas y así con pies y alas corre y vuela por todas partes".  
Otras Ordenanzas que legalizaron el uso de la letra de cambio fueron las de Anvers 1677, Leipzig 1628 etc.

### 5.- UTILIDAD DE LA LETRA DE CAMBIO EN ESTA EPOCA

De esta manera la letra de cambio respondía en esta época a los siguientes deseos del mercader (6).

- a).- Medio de pago de una operación comercial.
- b).- Medio para transferir fondos entre plazas que utilizaban monedas distintas.
- c).- Una fuente de crédito.
- d).- Una ganancia financiera, al operar con el cambio de moneda en diferentes plazas.

### C).- EPOCA MODERNA

La podemos encuadrar a partir de las primeras codificaciones, posteriores a las ordenanzas y finalizando en los esbozos de la Ley de Ginebra.

Las principales codificaciones que destacan, por ser los pilares de cualquier otra elaborada en otro país, son las de Francia, Alemania e Inglaterra.

### 1.- CODIFICACION FRANCESA.

En efecto el Código Francés de 1807 toma como base las disposiciones contenidas en la Ordenanza de 1673 y en el cual ya se dio carácter obligatorio a la cláusula a la orden, ya sea a la orden del propio librador o de un tercero, debiendo tener la letra de cambio de un lugar a otro, situación que a raíz del criterio germano y por los fallos de los tribunales franceses a partir de 1848 aproximadamente, en la interpretación de este elemento, llegaron a declarar que "la remesa de plaza a plaza" solo se refería a diversos lugares comerciales, quedando

suprimido el requisito de giro o remesa de plaza a plaza.

- b).- Cantidad a pagar.
- c).- Nombre del pagador.
- d).- El valor recibido en especies o mercancías.
- e).- Librada a la orden de un tercero o a la orden del mismo librador.

## 2.- CODIFICACION ALEMANA

De la misma manera la Ley Alemana de 1848 ilumina la -- evolución de la letra de cambio con novaciones que consisten en:

a).- Suprime antes que el Código de Comercio Francés -- el giro o remesa de plaza a plaza por considerarlo inadecuado en el progreso de la letra, como restrictivo en la acción de la misma.

b).- Las prescripciones relativas al pago han sido establecidas en interés del comercio, no pudiendo ser modificadas por la voluntad de las partes.

c).- El portador tiene la seguridad de que su crédito -- no será perturbado por las relaciones que existieron entre -- los portadores anteriores.

d).- Desaparece el contrato de cambio y la provisión de fondos.

e).- Se autoriza el endoso en blanco y no se exige la -- cláusula a la orden la cual puede reemplazarse por expresio-- nes análogas.

f).- El pagaré es asimilado a la letra.

g).- No hay necesidad de indicar la causa de la obliga-- ción.

h).- Se aplica ampliamente el principio de que "la le-- tra es absolutamente independiente, con relación a la deuda -- que le sirva de fundamento. No se admiten otras excepciones, que las personales que pueda tener en contra del portador. Es decir se enuncia el principio de la "Autonomía" (8).

Esta Ley Alemana es producto de una Conferencia de Esta-- dos Alemanes que unificó el derecho de cambio en la misma Ale

manía, destacando principalmente las ideas de Einert cuyos--- puntos pueden concretizarse en los siguientes:

a).- La letra de cambio es el papel moneda privado de los comerciantes.

b).- El título deja de ser un simple documento probatorio, "es el portador de la promesa" y todo descansa en él.

c).- La letra nada tiene que ver con la relación jurídica que pueda servirle de fundamento, es una promesa abstracta de pago.

d).- El vínculo cambiario descansa en una promesa unilateral dirigida al público. La letra no es producto de un contrato bilateral. (9).

### 3.- CODIFICACION INGLESA

También destaca en este período la Doctrina Anglosajona, cuya letra de cambio permaneció en un principio al margen del derecho inglés (Siglo XVIII) pero cuando la costumbre de los mercaderes es incorporada en el cuerpo del Common Law (Cámara de los Comunes) la letra de cambio adquiere ciudadanía inglesa; teniendo como pilar los lineamientos trazados por la doctrina de Einert. En efecto durante mucho tiempo la letra no podía girarse sino a favor de una persona determinada y no era transferible, el endoso penetró a mediados del siglo XVII, la letra al portador fué aceptada en 1765. Los requisitos del valor recibido y de la remesa de plaza a plaza fueron desapareciendo progresivamente.

Todas estas modificaciones parecen haber sido la obra de la Banca en el Siglo XVIII. Como existiera en esa época una urgente necesidad de dinero, el Gobierno no alcanzaba a satisfacer las necesidades monetarias del comercio, los particulares suplieron la insuficiencia de monedas girando y negociando letras de cambio.

La legislación Inglesa se dedicó a desterrar todo formalismo, toda exigencia puramente verbal limitándose a codificar las prácticas establecidas (10).

#### 4.- UNIFICACION DEL DERECHO CAMBIARIO

Posteriormente y viendo la necesidad de armonizar los -- principios que reglan a la letra de cambio en diferentes países y cuyo uso se hacía cada vez más constante, se pensó en la "unificación del derecho cambiario", llegándose a celebrar varios congresos destacando los celebrados por:

a).- International Law-Bremen.- 1877; Association 1876;- Congreso de 1874 Génova, 1875 La Haya -Amberes- 1878 Francfort Sur Le Mein) 1908 -Budapest-; Dictándose 26 reglas conocidas como "Reglas de Bremen" las que en el Congreso de Budapest de 1908 se dictaron las "Reglas de Budapest" que ninguna aplicación práctica tuvieron. (11).

b).- Congreso Internacional de Amberes de 1885 en el que se elaboró el "Proyecto de Ley sobre letras de cambio, billetes a la orden o al portador, cheques y otros títulos negociables.

c).- Congreso del Instituto del Derecho Internacional de 1908.

d).- Asambleas de las Cámaras y Corporaciones del Comercio y de la Industria que trataron el mismo problema.

#### D).- EPOCA ACTUAL

##### 1.- LEY UNIFORME DE GINEBRA (1930)

Aun cuando en ninguna de las etapas pueda determinarse en forma tajante su principio y fin, pues el cambio de una a otras es paulatino y progresivo, así es como podemos observar que la época actual comienza a partir de la creación de la "Ley Uniforme de Ginebra de 1930".

En efecto por iniciativa de Italia y Alemania, Holanda - convocó las Conferencias de la Haya en 1910 y 1912 siendo en esta última de la que derivó el "Reglamento Uniforme" que se refiere a la letra de cambio y el pagaré a la orden.

En 1916 por efectos de las guerras se suspendió el movimiento de unificación teniéndose que trasladar a Buenos Aires - donde se propuso a los Estados Americanos incorporar a su -

Legislación el "Reglamento de la Haya" con algunas modificaciones.

Los trabajos de unificación fueron suspendidos por la primera guerra mundial los que después volvieron a reanudarse por la Liga de las Naciones convocando a los Países a una Conferencia en Ginebra en 1930 la que culmina con la creación de la -- "Ley Uniforme de Ginebra", que en la actualidad se toma como -- pilar y principios básicos en todos los países para legislar sobre la letra de cambio (12) como podemos observar con nuestra -- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

## 2.- NUESTRO DERECHO MERCANTIL MEXICANO.

No obstante la liberación política de México obtenida en 1821, respecto de España; continuaron rigiendo algunas Instituciones Jurídicas de este País, y de ello nos da cuenta la materia mercantil en cuyo ámbito se siguieron aplicando las Ordenanzas de Bilbao de 1459, 1511 y 1737.

Posteriormente se publicó en 1829 el Código Español que -- avivó las esperanzas del Nuevo México Independiente, en el sentido de que vendría a publicarse nuestro Código propio, pero no fue sino hasta 1854 en que bajo el Gobierno de Don Antonio López de Santa Anna, se publica el Código de Laredo, que quedó derogado por la nueva aplicación de las Ordenanzas de Bilbao en -- 1885.

Esas Ordenanzas concluyeron su vigencia en 1884 con la -- creación de un nuevo Código de Comercio, que previa reforma de la Constitución para facultar al Congreso a reglamentar completamente la materia mercantil y no sólo señalar reglas generales.

Este cuerpo de Leyes rigió las relaciones mercantiles hasta 1890 en que fue derogado y cambiado por el actual, debido a diversos inconvenientes de aquel; y éste último a su vez fue derogado únicamente en la parte correspondiente "del contrato y -- letras de cambio", por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 27 de Agosto de 1932.

## TITULO SEGUNDO

### CLASIFICACION Y CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO

#### A).- CONCEPTO

En opinión personal, es correcta la denominación de Títulos-Valores que se da a toda la diversidad de títulos que existen en derecho mercantil, pues en esta materia se ha tratado -- de buscar principios universales y este concepto reúne tal carácter y me parece más apropiado que el de Títulos de Crédito.

Si bien es cierto que ambos se consignan en documento, -- también es cierto que no significan lo mismo, pues de su estudio analógico gramatical puede apreciarse su diferencia. En -- efecto debo señalar que "documento" es todo aquello que contiene algo escrito (en cualquier forma de lenguaje) en sentido inteligible; que se entiende por "Título", como la causa por virtud de la cual poseemos algo y el instrumento con que se acredita nuestro derecho y por "Valor" la estimación o precio de alguna cosa.

Sin embargo título de crédito se deriva del vocablo credere que significa prestar, fiar, confiar, y el que presta o confía a otro una cosa, adquiere contra él un derecho y este derecho es un crédito.

Así con el anterior concepto, toda la variedad de Títulos que existan en materia mercantil pueden identificarse por el -- concepto de "Títulos-Valor", pues de otro modo la denominación Títulos de Crédito parece constreñir a esta sola categoría la -- gran gama de títulos existentes, además ha de observarse que ellos tienen una connotación pecuniaria, es decir engendran una prestación en dinero (13) y no todos los títulos son de crédito, pero sí tienen un valor reconocido ya sea por la ley, por -- ejemplo las acciones de sociedad, o por los creadores, por ejemplo la letra de cambio y es la razón por la que acepto la denominación de títulos-valores; por otro lado el concepto de títulos de crédito, lo tomé como una categoría de aquellos; no obs-

tante que la definición que de ellos nos da la Ley, también lo hace desde un punto de vista gramatical al expresar que el documento contiene un derecho literal.

El concepto de Título-Valor es construido por *Vivante* que en especula sus caracteres esenciales y principales señalando que "es el documento necesario para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se congisa".- Nuestra Ley toma este concepto, pero omite indicar la autonomía del mismo, la que se estima procedente. Al observar que la Ley únicamente acepta como excepciones las señaladas en su artículo 80.

## B).- PRINCIPALES CARACTERISTICAS

### 1.- INCORPORACION

El derecho se incorpora al título en tal forma que el ejercicio del derecho está condicionado a la necesidad de la tenencia del documento, pudiendo afirmarse que el derecho no es sino un emisario del propio documento [14]; es decir que para la existencia o adquisición de un derecho es necesaria la existencia de un documento, observándose una relación de conexión permanente entre el derecho y el documento. Reglamentan esta característica los artículos 50, 17, 18, 19 y 20 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

### 2.- LEGITIMACION

Así como para el ejercicio de cualquier derecho se requiere la prueba de su existencia y tenencia del que lo trata de ejecutar, así también para el ejercicio de los títulos-valores se requiere la prueba de ese derecho. Es decir, la legitimación consiste en que el documento identifica a la persona que tiene facultad para ejercitar el derecho literal del título con la persona que lo posee -esta sería la legitimación activa- y consecuentemente la legitimación negativa consiste en la identificación de la persona obligada en el título, con la que cumple tal obligación.

### 3.- LITERALIDAD

Nuestra Ley define en su artículo 50. que el título de crédito "es el documento necesario para ejercitar el derecho literal que en el mismo se consigna. Ahora bien, qué de be entenderse por derecho literal? debe entenderse que el -- texto del documento -la letra- es la medida y alcance del de recho que contiene.

Así pues el derecho de un título-valor tendrá el al cance y precisión que determina "expresamente" su texto lite ral. Es tal la fuerza que la Ley le otorga a este (Texto Li teral que el acreedor no puede pedir o exigir más de lo que expresamente se menciona, sin embargo en los casos de altera ción del texto y una vez que los signatarios han firmado ese documento sin percatarse de la alteración, quedan obligados en los términos alterados (Artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Así también la Ley subordina a la constancia del -- texto literal diferentes actos jurídicos que pueden repercutir en el título-valor vgr. endoso, aval, etc.

### 4.- AUTONOMIA

Vivante define al título-valor como el documento ne cesario para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él se consigna; señalando que "el derecho es autónomo porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no -- puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan existido entre el tenedor y los poseedores precedentes. (15)

Autonomía significa que el adquirente del título re cibe un derecho nuevo, originario y no derivado. La comprensión se hace más objetiva al analizar los conceptos de "auto- nomía" y "abstracción", Esta se refiere a la no existencia de relaciones entre la relación jurídica base de la emisión del título-valor y de las acciones derivadas del título mismo. (Es decir que se desprende de la relación que le dió origen); en-

cambio la autonomía se refiere a la incomunicabilidad de -- las excepciones personales que pudieren oponerse a los anteriores tenedores. Esto se constata con la sola existencia del artículo 80. de la Ley que únicamente señala excepciones personales entre actor y demandado; el Doctor Raul Cervantes Ahumada es más explícito en este aspecto al señalar que la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título.

#### C).- DIVERSAS CLASIFICACIONES

La presente clasificación tiene por objeto ubicar -- en lo más perfecto a, la letra de cambio, lo que habrá de -- servir para apreciar mejor su contenido.

1.- Por su forma de circulación cuya Ley es impuesta por el emisor, los títulos se clasifican en:

a).- Nominativos, aquellos que se expiden a nombre -- de persona determinada o designen a una persona como su titular, cuya transmisión se sujeta a tres actos: transmisión, registro en el libro del emisor, deudor u obligado y entrega material del título; vgr. las acciones de una sociedad. Además pueden transmitirse por cualquier forma, endoso, venta, donación, adjudicación, herencia, sentencia judicial etc.

b).- A la orden aquellos que también se expiden a -- favor de personas determinadas y cuya transmisión se sujeta a la ejecución de dos actos -endoso- y entrega material del título.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito -- toma en una sola clasificación a ambos títulos, haciendo referencia a títulos propios e impropios o no especiales.

Sin embargo los títulos a la orden en un momento determinado pueden dejar de ser transmitidos, por endoso y únicamente lo podrán ser por cesión, esto por resultado de la --

consignación en el título de las frases; "no a la orden" o "no negociable" (16).

"Se ha discutido, quien pueda insertar dicha cláusula, se señala que únicamente lo puede hacer el emisor, pues es su creador el único que puede cambiar su naturaleza de -- circulación, en cambio el Derecho Italiano como el nuestro -- señalan que lo puede hacer cualquier tenedor (artículos 25 -- de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Es importante lo que establece el maestro Tena citando a Vivante acerca de que la cláusula "no a la orden" -- afecta la naturaleza del título-valor; ya que con ella se -- pierde la autonomía pues únicamente podría transmitirse por cesión lo que daría facultad para oponer cualquier clase de excepción al nuevo tenedor (incluso las que se tuvieron contra el cedente); De la misma manera la legitimación se pierde porque será necesario acompañar al Título el documento en que conste la cesión; también desaparece la literalidad porque pudo darse el caso de que el transmisor haya recibido -- parte del premio y el obligado podrá oponer las excepciones de pago parcial.

c). - Al Portador. - Aquellos cuya simple tenencia legitima al poseedor y se transmiten cambiariamente por la sola tradición. Son los que más semejanza tienen con el dinero y sólo pueden ser reivindicados en los casos que lo es el dinero. (Art. 73 de la Ley). - En ellos las características de los títulos valores (ALI) funcionan en toda su plenitud haciéndolos muy aptos para su circulación, por eso la ley ha limitado su emisión (art. 72 de la Ley) si se emiten en violación de la ley no surtirán efectos de títulos de crédito y al emisor se le impondrá una multa por los Tribunales Federales.

2.- Por el objeto del Derecho Incorporado en el documento :

a). - Títulos Personales, Comparativos o de Partici-

ción. Son aquellos que atribuyen a su tenedor una calidad -- personal de miembro de una corporación. Vgr. La acción de la Sociedad Anónima, siendo accesorio el título de crédito si es que lo hay.

b).- Titulos Obligacionales. - Son aquellos que principalmente atribuyen a su tenedor un derecho de crédito o un derecho patrimonial cuya obligación se traduce en pecuniaria (en dinero) Vgr. Letra de Cambio.

c).- Titulos reales o representativos. - Aquellos cuyo objeto principal es atribuir a su tenedor un derecho real sobre la mercancía amparada por el Título; de acuerdo con -- Messineo, tiene las siguientes características: 1o.- Dan derecho no a una prestación en dinero sino a una cantidad determinada de mercancías que se encuentran depositadas en poder del expedidor del documento. Vgr. Billeto de Depósito y Certificado de Depósito; 2o.- El poseedor del Título está en posesión de las mercancías por medio de un representante que es el depositario. 3o.- No atribuyen un derecho futuro de disposición de las mercancías, sino que en virtud y consecuencia de la posesión (por medio del título) atribuyen un derecho presente o actual de disposición de las cosas, pudiendo ser cedidas. En tal razón los títulos representativos proporcionan un medio de circulación de las cosas.

3.- Por su naturaleza.

a).- Civiles. - Aquellos a que se refieren los artículos 1874 a 1881 del Código Civil del D. F. y la Orden y al portador.

b).- Mercantiles. - Los creados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sin embargo no hay títulos valores civiles pues la ley, al señalar en su artículo lo que los títulos de crédito son cosas mercantiles, sin distinción y que son actos de comercio la emisión de los mismos y los demás que en ellos se

realicen. Esta norma especial y posterior deja sin valor las disposiciones civiles en lo que contradigan a aquellas, por absorber su contenido.

No hay pues títulos valores civiles, todo título-valor es mercantil. Pero si hay títulos no valores civiles a la orden o al portador es decir documentos que desde el punto de vista de circulación puedan transmitirse por endoso o tradición que no son formas exclusivas del Derecho Mercantil.

4.- Por su regulación legal.

a).- Nominados.- Los que están expresamente reglamentados en la Ley.

b).- Innominados.- Los nacidos de los usos o de un acto reflexivo de su acreedor, sin que tengan consideración, especial en la Ley.

Respecto a Estos cabe apuntar la observación, del maestro Rodríguez y Rodríguez al señalar si no hay más título-valor que los creados por la Ley o si es posible que Estos surjan de la costumbre o por un acto particular de creación.

Los títulos-valores pueden ser creados por la costumbre, si se toman en cuenta las disposiciones de la misma Ley, al señalar en su artículo segundo que son fuente del Derecho Mercantil los usos bancarios y mercantiles; el artículo 50. señala las características en forma general que deba reunir un título, nos indica que todos los títulos que posean dichas características serán títulos-valores; y por último el artículo 72 de la Ley permite aseverar que pueden emitirse títulos-valores que no contengan prestaciones de dinero.

5.- Por su forma de creación

a).- Singulares.- Aquellos cuya creación se hace en forma individual, en un solo momento o acto vgr. la letra de cambio.

b).- En masa o Seriales.- Los creados en forma colectiva en un solo acto vgr. las acciones de sociedad.

6.- Por la Sustantividad del Documento.

a).- Títulos-Valores Principales.- Aquellos que no derivan de otro con el cual tengan dependencia o subordinación, vgr. Las acciones de la sociedad.

b).- Títulos Accesorios.- Aquellos que se derivan de otro y tienen subordinación o dependen de otro. vgr. Los cupones de las acciones.

7.- Por su Eficacia Procesal.

a).- Títulos Valores con Eficacia Procesal Plena.----- Aquellos que para su ejercicio no requieren o necesitan aludir o hacer referencia a otro documento vgr. la letra de cambio.

b).- Títulos Valores Con Eficacia Procesal Limitada.- Aquellos que para su ejercicio requieren la necesidad de hacer referencia a otro documento o acto externo. vgr. Los cupones de las acciones.

8.- Por los Efectos de la Causa en el Título.

a).- Causales.- Aquellos títulos que no se desvinculan de la causa que les dió origen, influyendo en su vida sobre su eficacia y validez.

b).- Abstractos.- Aquellos títulos que se desvinculan de la causa, y la relación fundamental o subyacente no tiene repercusión en la vida del título, eficacia y validez.

TEORIA DE LA CAUSA. (17). Para entender mejor la clasificación que antecede es necesario hacer mención a la teoría de la causa, para la cual debe tomarse en cuenta que todo título engendra obligaciones y toda obligación proviene de -- una causa, por lo tanto todos los títulos son causales.

Sin embargo en la vida de algunos títulos esa causa se desvincula en el momento mismo de su creación y deja de tener influencia en ellos, por tal razón es como se habla de -- títulos causales y abstractos.

En efecto, para distinguir si un título es causal o abstracto hay que atender al momento de su creación y no al momento de su emisión, porque la emisión siempre es un negocio jurídico abstracto por lo tanto será título abstracto - cuando una vez creado su causa o relación subyacente (relación fundamental) se desvincule de él y no tenga influencia sobre la validez o eficacia del título vgr. la letra de cambio será causal o concreta cuando la causa o relación subyacente influya en la vida, validez y eficacia del título.

9.- Por su función económica.

a).- Títulos de especulación.- Aquellos cuyo producto no es seguro, sino fluctuante; ejemplo especulación con las acciones de la sociedad anónima.

b).- Títulos de inversión.- Aquellos con los que se trata de obtener una renta asegurada y con apropiada garantía, vgr. cédulas hipotecarias.

D).- UBICACION DE LA LETRA DE CAMBIO

Podemos concluir que la letra de cambio encuadra dentro de los siguientes criterios de clasificación:

- a).- Es un título a la orden.- Por expedirse a nombre de persona determinada, cuya transmisión se sujeta a dos actos, el endoso y tradición.
- b).- Es un título obligacional.- Por atribuir a su tenedor un derecho de crédito, es decir - un derecho que contiene una obligación pecuniaria.
- c).- Es un título mercantil.- Por ser creada en virtud de -- disposición expresa de la ley.
- d).- Es un título nominado.- Por existir en la ley una reglamentación expresa acerca de su existencia, ejercicio y validez.
- e).- Es un título singular.- Porque su forma de creación es individual y en un sólo acto.
- f).- Es un título principal.- Por su sustantividad, por exis

tit por sí sólo y no depender  
de otro título.

g).- Es un título de eficacia procesal plena.-

Por no necesitar de un documento o acto externo para su ejercicio o validez.

h).- Es un título abstracto.-

Por desvincularse de la causa que le dió origen.

tin por sí sólo y no depender de otro título.

g).- Es un título de eficacia procesal plena.-

Por no necesitar de un documento o acto externo para su ejercicio o validez.

h).- Es un título abstracto.-

Por desvincularse de la causa que le dió origen.

## C A P I T U L O   S E G U N D O

### CARACTERISTICAS DE LA LETRA DE CAMBIO

#### TITULO PRIMERO.

#### SUPUESTOS DE LA LETRA DE CAMBIO

A).- ES UN TITULO DE CREDITO

B).- CARACTERISTICAS PROPIAS

C).- ES UN ACTO DE COMERCIO

D).- CONCEPTO Y REQUISITOS

E).- NACIMIENTO

1.- *La relación Fundamental*

2.- *La declaración Cartular*

F).- LA OBLIGACION CAMBIARIA

1.- *Teorías contractuales*

2.- *Teorías intermedias*

3.- *Teorías unilaterales*

4.- *Nuestro Derecho*

G).- DESTINO A LA CIRCULACION

1.- *Endoso*

2.- *Cesión*

3.- *Diferencias*

**TITULO SEGUNDO.**

**ELEMENTOS PERSONALES**

A).- EL GIRADOR

B).- EL GIRADO

C).- EL TOMADOR

D).- EL AVALISTA

1.- La Fianza

2.- Diferencias

E).- EL DOMICILIATARIO

F).- OTROS

1.- Endosantes y Endosatarios

2.- Interventores

3.- Recomendatarios o Indicatarios

## TITULO PRIMERO.

### SUPUESTOS DE LA LETRA DE CAMBIO

#### A).- ES UN TITULO DE CREDITO

La letra de cambio es un título-valor, nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 5o. nos señala: "son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en éllo se consigna".

De acuerdo con la presente exposición, debe entenderse que la Ley al hacer mención de títulos de crédito se está refiriendo a todos los títulos en general, los que deben entenderse como títulos-valores.

Con lo anterior tenemos que el género es títulos-valores y la especie los títulos de crédito, y dentro de estos últimos encontramos a la letra de cambio; por tal razón decimos que ésta debe consignarse en un documento como título de crédito en virtud de que engendra una obligación pecuniaria.

#### B).- CARACTERISTICAS PROPIAS

Así mismo, si la letra de cambio es un título-valor es obvio que reúne todas las características de ellos, como son la incorporación, legitimación, literalidad y autonomía.

Del concepto de títulos de crédito que nos da la Ley se deducen estas características, sin embargo omite mencionar expresamente a la autonomía, la que se manifiesta en razón de que únicamente el obligado puede oponer las excepciones señaladas en el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

#### C).- ES UN ACTO DE COMERCIO

También es necesario precisar que de acuerdo con el artículo 1o. de la Ley General de Títulos, son cosas mercantiles los títulos de crédito, y cualquier operación que se consigne en ellos, son actos de comercio; en tal razón la letra de cambio es una "cosa y acto" mercantil reputándose cosa mue

ble por la interpretación de los artículos 10., 20., 50. de la Ley General de Títulos, aplicándose supletoriamente el 754 del Código Civil en virtud de que engendra un derecho personal.

#### D).- CONCEPTOS Y REQUISITOS

La letra de cambio es un título de crédito por virtud del cual una persona (girador) manda u ordena a otra (girado) pagar determinada cantidad a la orden de un tercero (tomador o beneficiario).

Documento que debe contener todas las formalidades o requisitos que señala la Ley (18); no obstante que nuestro cuerpo de leyes no enuncia una definición, por la lectura de los artículos 50., 14, y 76 de la Ley General de Títulos, dan la pauta para entenderla en este concepto:

Artículo 50.- Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consignan.

Artículo 14.- Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente. La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dió origen al documento o al acto.

Artículo 76.- La letra de cambio debe contener:

I.- La mención de ser letra de cambio inserta en el texto del documento.

II.- La expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe.

III.- La orden incondicional al girado, de pagar una suma determinada de dinero.

IV.- El nombre del girado.

V.- El lugar y época del pago.

VI.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

VII.- La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

#### E).- N A C I M I E N T O

Es el momento en que llega a tener existencia la letra

de cambio, el cual entraña un proceso formativo (cumplir con todos los requisitos que señala la Ley General de Títulos).

1.- La Relación Fundamental.- Al respecto cabe mencionar la doctrina de la "relación fundamental" y "declaración-cartular" (19) aplicada a la letra de cambio.

Todo título-valor tiene una causa de origen y a esta -- causa se le llama "relación fundamental", sin embargo en la medida que el título-valor tenga conexión más íntima y específica con la relación fundamental, el título será causal, -- pero como la letra de cambio está destinada a circular son -- inoponibles a los terceros las excepciones de esa relación; -- por lo tanto para atender la situación de los terceros hay -- que atender al título como una declaración cartular autónoma de la relación fundamental.

2.- La Declaración Cartular.- La declaración cartular -- es la expresión contenida en el documento (letra de cambio) -- y se rige por el texto del mismo documento o título de crédito, (literalidad).

Esta declaración se perfecciona con la creación del título-valor y determina la incorporación al título del derecho correlativo a la obligación cartular, dando origen a un derecho autónomo y distinto del que deriva de la relación -- fundamental. Vgr. la relación fundamental puede ser una compra-venta, cuyo precio se paga con una letra de cambio, al -- crearse la letra, nace la declaración cartular y el comprador quedará obligado a pagarla, no importando que la relación fundamental no se haya perfeccionado.

En nuestro derecho el nacimiento de la letra de cambio -- es por ministerio de ley, es decir una vez que se ha cumplido con los requisitos que ella señala, nace el título de crédito; en el caso que nos ocupa, la letra de cambio nacerá -- cuando la firma del girador se haya puesto en el título, por lo tanto la fuente es la misma ley (20).

## F).- LA OBLIGACION CAMBIARIA

Se ha especulado mucho sobre la naturaleza de las obligaciones que engendra la letra de cambio, así se habló que el origen de todos los derechos y obligaciones emanaban del contrato de cambio, otros señalaban que existía una delegación de pago en la que el delegante (girador) ordena a su deudor (girado) que acepte un cambio de acreedor, para cuyo efecto le invita a contraer, el delegatario (tomador) una obligación equivalente a la que reconocía en favor del delegante (girador). Sin embargo la primera situación ha quedado desterrada pues en la actualidad el contrato de cambio no influye en la letra de cambio y la segunda es una posición falseada, porque sabemos que la letra de cambio es un título de crédito autónomo y no pueden oponerse por el obligado frente a posteriores tomadores, las excepciones que haya tenido con el primer tomador, es decir el que delega un título de crédito no puede ceder más de lo que tiene y el delegado puede oponer las mismas excepciones que haya tenido en contra del delegante.

Pero para abreviar la exposición de doctrinas es conveniente sintetizar su estudio en las siguientes teorías (21):

1.- Teorías Contractuales.- Señalan que el fundamento de la obligación cambiaria o en un título de crédito, es la relación jurídica entre suscriptor y tomador esto es, el contrato originario; sin embargo no se aceptan estos fundamentos porque el deudor nunca podría valerse de las excepciones derivadas de ese contrato.

2.- Teorías Intermedias.- En un primer acto, ven el fundamento de la obligación en el contrato originario, y en un segundo acto encuentran otro fundamento "la apariencia jurídica" que resultan del documento cuando ha pasado a terceras manos, es decir a circular. En estas mismas teorías se ubica Vivante sólo que difiere en el segundo fundamento al afirmar que pasando a terceros, el fundamento de la obligación es una

declaración unilateral de voluntad que se exterioriza por la firma puesta en el documento; sin embargo no puede aceptarse que una obligación única tenga dos causas o fundamentos y a mayor abundamiento la apariencia jurídica no procederla ---- pues en tratándose de firma falsificada por muy perfecta y hábil que sea no produce efectos jurídicos, y por lo que toca a la declaración unilateral no podrían oponerse excepciones por vicios en la voluntad.

3.- Teorías Unilaterales.- Señalan que el fundamento es un acto unilateral ejecutado por el creador del título desligado dicho acto de la relación que pudiere existir entre el creador y el primer tomador.

Arcangelli, al estudiar la teoría de la emisión de ---- Stobbe nos señala que el fundamento de la obligación se encuentra en el acto abstracto de la emisión del título. Sin embargo no se trata de una declaración unilateral de voluntad, porque el título puede firmarse sin ánimo de obligarse o con intención de no lanzarlo a la circulación y no obstante, el creador quedará obligado porque la obligación deriva del simple hecho de la creación del título.

También en estas teorías unilaterales encuadran las que hablan de que el fundamento de la obligación cambiaria es -- una promesa abstracta, consistente en reconocer que existe un vínculo jurídico independiente a la causa que le dió origen al título de crédito y que la obligación fundamental nada tiene que ver con las relaciones que existieron con los -- que intervinieron en su creación. La voluntad unilateral -- consiste en que la obligación cambiaria deriva por el sólo -- hecho de estampar las firmas en el documento; y por último -- "la obligación literal" que nos dice que el fundamento de la obligación cambiaria es el título mismo.

Todas estas teorías unilaterales se sintetizan en que -- consideran que el fundamento de la obligación cambiaria es -- el hecho mismo de la creación y de estampar sus firmas.

4.- *Nuestro Derecho.* - La teoría unilateral de la emisión es la que acepta nuestro derecho mexicano, es decir el sistema de la creación; en consecuencia el fundamento de la obligación cambiaria es la Ley, pues quien crea un título de crédito, crea una cosa mercantil que incorpora derechos y obligaciones que derivan en virtud de la Ley, por la firma puesta en el título.

En efecto nos señala el artículo 71 de la Ley General de Títulos, "la suscripción de un título al portador obliga a -- quien la hace, a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, -- aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, "después de que sobrevenga su muerte o incapacidad.

#### G).- DESTINO A LA CIRCULACION

La economía, el comercio, el aceleramiento de los negocios, ha originado la creación de medios aptos para movilizar con mayor rapidez la riqueza y bienes; dentro de esos medios se encuentra la creación de los títulos-valores, cuya especie títulos de crédito es la más apropiada para proporcionar la fluidez y traslación de la riqueza y negocios comerciales, es entonces como la letra de cambio nace para ese fin.

Los títulos-valores están destinados a la circulación y al hacerlo circulan con ellos los derechos, sirviendo de vehículo el documento en que se consigna.

El objeto de la circulación consiste en transmitir el título y la titularidad del derecho cartular y con ella la transmisión de la legitimación para el ejercicio de ese derecho [22].

La letra de cambio por lo tanto, es un título valor destinado a la circulación y para que cumpla su función lo natural es que salga de la esfera de dominio de su creador.

En efecto su naturaleza circulante se originó en los albores de la Edad Media pues en el período de gestación su prin

principal obstáculo era su imposibilidad de transmisión y es precisamente su naturaleza circulante la que acarrea en la mayor de las veces, su estudio y reglamentación, pues al no poder circular no podrían acelerarse las operaciones.

1.- El Endoso.- No fue sino hasta la edad media en que bajo la Ordenanza Francesa de 1673 aparece reglamentado el endoso con lo que se actualiza mejor la letra de cambio, -- "en virtud del cual se permitía percibir el importe de la -- letra por otra persona distinta del beneficiario", quien adquiere un derecho autónomo y diferente, permitiendo transmitir el título por un medio más idóneo y eficaz que el tradicional del Derecho Común consistente en la sesión, por lo -- tanto es oportuno tratar la Institución del Endoso.

El endoso es una cláusula accesoria e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o -- ilimitados (23) al respecto nuestra Ley General de Títulos -- señala en su artículo 29 que debe consignarse en el propio -- documento o en hoja adherida al mismo y los artículos 32 y 33 de la misma Ley, señalan la forma limitada o ilimitada del -- mismo; apuntando desde ahora que su función principal es la -- legitimadora.

Sin perjuicio de que el endoso fue quien otorgó a la -- letra de cambio su naturaleza circulante, con base en el -- concepto anotado puede hablarse de una "circulación total" y otra "parcial". En efecto se estará en presencia de una circulación total cuando real y físicamente existan tres personas, el girador, el girado o aceptante y el tomador, pues en la práctica se observa que generalmente sólo hay un supuesto girador que hace las veces de tomador y por otro lado un -- aceptante en cuyo caso no podría apreciarse la circulación ; -- ahora bien la circulación total puede observarse en cualquiera de los casos apuntados cuando exista el endoso, pero éste deberá ser en propiedad, pues de lo contrario, cuando no-

existieren las tres personas o se otorgue un endoso en procuración se estará en el caso de circulación parcial, puesto que en definitiva el cumplimiento de la obligación cambiaria se retrotraería al endosante.

2.- La Cesión.- Es el acto jurídico, en virtud del cual un acreedor que se denomina cedente, transmite (la titularidad) los derechos que tiene respecto de su deudor, a un tercero que se denomina cesionario (24).

Simultáneamente al estudio del endoso debe estudiarse la Institución de la cesión por prestarse a confusión ya -- que en virtud de ambos pueden transmitirse la titularidad de los derechos, sin embargo con las diferencias que se apuntan se puede apreciar su distinción.

### 3.- D i f e r e n c i a s .

#### E N D O S O

#### C E S I O N

Es formal debe constar en el documento o en hoja adherida al mismo.

POR SU FORMA:

No es formal, puede constar en contrato separado.

Funcionan en toda su plenitud la autonomía.

POR SUS EFECTOS DE LA AUTONOMIA.

El cedente responde únicamente por la existencia del crédito.

El endoso deriva de un acto lateral.

POR LA NATURALEZA DEL ACTO.

La cesión deriva de un contrato.

Su objeto es una cosa mueble que se transfiere.

OBJETO DEL NEGOCIO.

Su objeto puede ser un crédito u obligación.

Debe transferirse en su totalidad, el endoso parcial es nulo -- Art. 26 de la Ley.

POR LA EXTENSION DEL OBJETO.

El derecho puede cederse parcialmente.

No puede sujetarse a condición, se tiene por no puesta.

MODALIDAD.

Puede sujetarse a modalidad.

## TITULO SEGUNDO

### ELEMENTOS PERSONALES

En la letra de cambio encontramos tres elementos personales esenciales el girador, girado y tomador; cuatro elementos relativos al documento, la mención de ser letra de cambio, expresión de lugar y fecha de su expedición, la orden incondicional de pago y lugar y época del pago; y como elementos personales eventuales el aceptante, endosante, avalista, domiciliatario y recomendatario.

#### A).- E L G I R A D O R

Es el elemento personal sobre el cual se enfoca el presente trabajo, indicando por ahora que el artículo 76 fracción VIII de nuestra Ley General de Títulos señala que la letra de cambio debe contener la firma del girador o de la persona que suscribe a su ruego o en su nombre. La Ley no exige el nombre pero sí la firma, no aceptando ningún equivalente, huella digital, marcas o sellos.

El girador es el principal obligado en el título de crédito antes de efectuarse la aceptación, es el creador de la letra de cambio desde que estampa su firma, es quien da la orden (al girado) de pago y por ende se responsabiliza de la aceptación y de su pago. Esta doble responsabilidad deriva de la consecuencia natural y lógica de su carácter de creador o emisor del título y de la promesa del pago que representa; al respecto el artículo 87 de la Ley citada señala:

"El girador es responsable de la aceptación y del pago de la letra; toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad se tendrá por no escrita".

Sin embargo esta responsabilidad es en potencia y únicamente se actualizará cuando el tomador haya efectuado determinados actos o cumplido ciertos requisitos (que lo haya presentado para su aceptación o pago y protestado).

## B).- E L G I R A D O

La fracción IV del artículo 76 de la Ley señala que debe consignarse en la letra de cambio el nombre del girado que constituye la persona a quien se dirige la orden incondicional de pago; aquél a quien se ordena pagar, es entre - - otras cosas el destinatario de la letra de cambio.

En la generalidad de los casos existe una relación contractual entre el girador y el girado para los efectos de pago de la letra de cambio sin embargo no tiene repercusión en la vida del título de crédito. El girado es a quien el tenedor deberá dirigirse presentándole la letra de cambio -- para su aceptación y su pago; entendiéndose por aceptación -- el acto por virtud del cual el girado se obliga a pagar el -- importe de la letra de cambio a su vencimiento a quien sea -- su legítimo poseedor (25) una vez que acepta, se convierte -- en el principal obligado directo frente al tomador, denominándose ACEPTANTE.

Por lo que respecta a la "orden incondicional de pago" a la que se refiere la fracción III del artículo 76 de la Ley, ésta debe ser sin sugestión a ninguna modalidad ni -- contraprestación por parte del girado, debe ser pura y simple y es la que distingue a la letra de cambio de cualquier otro título.

La cantidad a pagar debe ser determinada lo que se -- desprende de la lectura del artículo 78 de la Ley al señalar que se tendrán por no puestas cualquier cláusula de interés o penal.

## C).- E L T O M A D O R

La fracción VI del artículo 76 de la Ley establece -- que la letra de cambio debe contener "el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago", recibiendo el nombre de tomador el beneficiario.

En interpretación de esta fracción con el artículo-

25 de la misma Ley se desprende que la letra de cambio por ser título nominativo es por naturaleza título de crédito a la orden:

ART. 25.- "Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto o en el de su endoso, de las cláusulas no a la orden o no negociable. Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria"

A mayor abundamiento el artículo 88 de la Ley niega cualquier efecto a la letra de cambio girada al portador, -- sin embargo no existe fundamento para tal prohibición, no obstante que la cláusula a la orden es necesaria para que pueda transmitirse por endoso, pues la letra de cambio al portador o con endoso en blanco daría la misma facilidad [26] para -- transmitirse, con la única salvedad de que en el endoso se -- tendría que poner el nombre del tenedor a fin de legitimarse, al momento de presentarla para su pago.

Por último cabe advertir que respecto al beneficiario de la letra de cambio se observan dos calidades: la primera es cuando real y directamente recibe del girador la letra de cambio en este caso tiene la calidad de tomador; y en segundo lugar cuando el tomador la transfiere, esa persona adquiere la calidad de tenedor, sin perjuicio de que en un momento dado se reúnan ambas calidades en una persona [27].

#### D).- EL AVALISTA

Nuestra Ley en su artículo 109 nos indica "mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio".

Esta Institución tiene el siguiente proceso: intervienen dos elementos personales el avalista quien presta la garantía y el avalado por quien se otorga; de acuerdo con nues-

tra Ley deberá constar en la letra de cambio o en hoja adherida a la misma con la expresión "por aval" o algún equivalente (en garantía o por caución), puede sujetarse a modalidad, es decir condicionar el alcance de la garantía y la persona por quien se garantiza, en esta virtud el avalista puede garantizar el pago total o parcial de la letra de cambio.

Como concepto puede apuntarse que "es un acto jurídico unilateral, abstracto de naturaleza cambiaria, que obliga en forma autónoma, distinta y personal a quien lo da (avalista) por el pago de la obligación cartular (28); así también:

Es un acto jurídico de naturaleza cambiaria y aquí -- deberá recordarse lo dicho acerca de la Declaración Cartular, porque con el simple hecho de estampar su firma adquiere una obligación autónoma e independiente de la del avalado y es de tal carácter, que aun siendo nula la obligación garantizada -- el avalista quedará obligado. En efecto, esto queda de manifiesto por los siguientes artículos de nuestra Ley:

ART. 110.- "Puede prestar el aval quien no ha intervenido en la letra y cualquiera de los sig natarios de ella".

ART. 114.- "El avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado y su obligación es válida, aún cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa".

Acercas de la solidaridad que habla este último artículo cabe hacer mención a lo apuntado por el maestro Doctor Raul Cervantes Ahumada, en el sentido de que no existe solidaridad en las obligaciones cambiarias puesto que estas son autónomas y el avalista deviene de una obligación independiente y autónoma.

Algunos autores (29) señalan que la Institución del Aval es una "fianza sui generis", sin embargo como ambas instituciones son de garantía procede establecer sus diferencias

1.- La Fianza.- "Es un contrato de garantía, por virtud del cual un tercero se compromete, se obliga frente al"

acreedor, a pagar en defecto del deudor, si este no cumple" (30). Es un contrato accesorio que crea garantías, es una seguridad personal para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un acto principal. Nuestro Código Civil nos dice: "La Fianza es un contrato por el cual, una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si este no lo hace".

## 2.- D i f e r e n c i a s

### A. V A L

a).- Debe constar en el documento o en hoja adherida al mismo, sin embargo existen legislaciones que aceptan su existencia por separado (31).

b).- Se presume su existencia por la sola presencia de una firma (si no se le puede atribuir otro carácter.)

c).- No goza de ningún beneficio ya que el avalista adquiere una obligación autónoma e independiente.

d).- No tiene aplicación; pues en virtud de que el avalista adquiere una obligación autónoma e independiente, se obliga desde que estampa su firma aún cuando la obligación garantiza da sea nula.

### POR SU FORMA

### F I A N Z A

a).- Puede presentarse por separado.

b).- No se presume.

### POR PRIVILEGIOS

c).- Goza de los beneficios de orden y excusión.

### POR LA APLICACION DEL PRINC.

"Lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

d).- Tiene absoluta aplicación este principio y si la obligación principal es nula, nula es la fianza.

## E).- EL DOMICILIATARIO

La fracción V del artículo 76 de nuestra ley señala que debe consignarse en la letra de cambio "El lugar y la época de pago" y el artículo 83 del mismo cuerpo de leyes indica:

"El girador puede señalar para el pago el domicilio o la residencia de un tercero, en el mismo lugar del domicilio del girado o en otro lugar. Si la letra no contiene indicación de que el pago será hecho por el girado mismo, en el domicilio o en la residencia del tercero designado en ella, se entenderá que el pago será hecho por este último, quien en ese caso tendrá, el carácter de simple domiciliatario.

También puede el girador señalar su domicilio o residencia para que la letra sea pagada, aún cuando los mismos se encuentren en lugar diverso de aquel en que tiene los suyos el girado".

Ordinariamente es lugar de pago el domicilio del girado ya que la ley lo presume aún en el caso de que no se señale; sin embargo el artículo transcrito faculta al girador para señalar el domicilio de un tercero como lugar de pago o el suyo propio y en este caso se habla de la letra de cambio domiciliada, indicará además quien deberá hacer el pago en dicho lugar, si el girado o el tercero cuyo domicilio se ha indicado, en caso de que no lo indique se entenderá que el pago lo deberá hacer el tercero recibiendo el nombre de domiciliatario.

La Letra de Cambio domiciliada era antiguamente (32) una manera de cumplir con el requisito del giro de plaza a plaza cuando el girador y girado se encontraban en la misma localidad; en la actualidad suprimido dicho requisito, se emplea sólo por cierta utilidad vgr. cuando el girado sabe que no estará en su domicilio en la fecha del pago; o cuando vive en el campo y sugiere la conveniencia de que se indique como lugar de pago el de una ciudad o el de algún centro comercial, o simplemente cuando tiene cuenta en un Banco pide que se señale éste como lugar de pago.

El domiciliatario es pues, una figura secundaria y su obligación deriva no de la letra de cambio, sino de la relación extracartular que exista entre él y el obligado.

Sin embargo puede plantearse la interrogante en el sentido de saber, qué ocurriría si el girado no acepta pagar en el domicilio del tercero?

El problema en nuestro derecho queda resuelto; en efecto en el caso de que el girado no acepte la letra de cambio, arguyendo el domicilio del tercero, se levantará el protesto -- por falta de aceptación y en el caso de que firme aceptando -- pagar la letra de cambio, pero no en el domicilio del tercero, consignando simultáneamente la cláusula respectiva, se entenderá como aceptación parcial y por ende procedería el protesto -- por falta de aceptación total, además se tendría por no puesta dicha cláusula y se tomaría como aceptación total quedando -- obligado a pagar en el domicilio del tercero [33]. Esto lo confirman los siguientes artículos de la Ley General de Títulos:

ART. 139.- "La letra de cambio debe ser protestada por falta total o parcial de aceptación o de pago, salvo -- lo dispuesto en el artículo 141."

ART. 99.- "La aceptación debe ser incondicional, pero puede limitarse a menor cantidad del monto de la letra. Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante equivale a una negativa de aceptación, pero el girado quedará obligado en los términos de su aceptación"

#### F).- O T R O S

Además de las personas señaladas en la letra de cambio -- pueden aparecer eventual y ocasionalmente las siguientes:

##### 1.- Endosante y Endosatario

El primero es aquel que transfiere su derecho consignado en el título de crédito, a favor del endosatario para que se le pague a éste el importe del título; no repetire lo dicho en páginas anteriores respecto al endoso, sino únicamente se tiene -- por transcrito lo relativo a estas personas (Infra. P. 42 y s.s.)

## 2.- INTERVENTORES

La intervención es el acto por virtud del cual una persona acepta o paga voluntariamente una letra de cambio cuando esta hubiere sido rehusada por el girado.

Esta Institución se establece como medida de protección al crédito de la persona por quien se interviene vgr. por la firma del girador, girado o aceptante. Nuestra Ley en sus artículos 102 y 133 reglamenta esta Institución, pudiendo colegirse que para el efecto de que el tenedor no pierda la acción cambiaria directa deberá seguir el proceso que le señala la Ley.

El interventor puede aceptar o pagar el documento por el girado ya sea por mandato o simplemente por gestión. Pero esta intervención sólo podrá hacerse una vez levantado el protesto correspondiente, a fin de que exista constancia de que la persona obligada no ha podido o querido aceptar o pagar el título de crédito.

## 3.- RECOMENDATARIOS O INDICATARIOS

Nuestra Ley General de Títulos en su artículo 84 señala:

"El girador o cualquier otro obligado pueden indicar en la letra el nombre de una o varias personas a quienes deberá exigirse la aceptación o pago de la misma, o solamente el pago en defecto del girado, siempre que tengan su domicilio o su residencia en el lugar señalado en la letra para el pago, o a falta de designación del lugar, en la misma plaza del domicilio del girado".

De esta manera se desprende que puede existir un tercero ajeno a la relación cambiaria a quien se ruega que acepte o pague a falta del girado.

Esta Institución tiene como principal finalidad asegurar el pago puntual a su vencimiento de la letra de cambio en caso de que el girado no acepte.

## CAPITULO TERCERO

### EL GIRADO

#### TITULO PRIMERO.

A).- C O N C E P T O .

B).- F I R M A .

##### 1.- L A D O C T R I N A

- a).- Obligatoriedad de la firma en el documento o tt tulo de crédito.
- b).- Firma auténtica
- c).- Firmas abreviadas
- d).- Firmas falsificadas
- e).- Firmas por poder
- f).- Suplencia de la firma
- g).- Lugar de la firma

##### 2.- NUESTRO DERECHO

- a).- Obligatoriedad de la firma
- b).- Firma auténtica
- c).- Firmas abreviadas
- d).- Firmas Falsificadas
- e).- Firmas por poder
- f).- Suplencia de la firma
- g).- Lugar de la firma.

## TITULO SEGUNDO.

### OBLIGACIONES DEL GIRADOR

#### A).- LA DOCTRINA

##### 1.- OBLIGACIONES DEL GIRADOR FRENTE AL TOMADOR:

- a).- *Garantizar la aceptación y pago de la Letra de cambio*
- b).- *Girar la Letra de Cambio a la orden de quien le indique el tomador.*
- c).- *Expedir los duplicados y copias que se le soliciten.*

##### 2.- OBLIGACIONES DEL GIRADOR FRENTE AL GIRADO:

- a).- *Proveer de fondos*
- b).- *Comunicar el encargo que ha emitido y pagar la comisión respectiva.*

#### B).- NUESTRO DERECHO MEXICANO:

##### 1.- OBLIGACIONES DEL GIRADOR

- a).- *Garantizar la aceptación y pago de la Letra de Cambio*
- b).- *Girar la Letra de Cambio a la orden de quien le indique el tomador.*
- c).- *Expedir el número de ejemplares o duplicados y copias que se le soliciten.*

#### C).- INSTITUCIONES AFINES

- 1.- EL SUSCRIPTOR
- 2.- EL LIBRADOR.

### TITULO TERCERO

### IMPORTANCIA DEL GIRADOR

### TITULO CUATRO

### AUSENCIA DEL GIRADOR Y EFECTOS.

## CAPITULO TERCERO

### EL GIRADOR

Es el tema principal sobre el que se enfoca-el presente trabajo y como se ha apuntado (Infra. Página 44 Inc' A) es uno de los tres elementos personales que intervienen en la letra de cambio, el principal obligado en el título de crédito por ser su creador pero antes de efectuarse su aceptación, y por esa virtud se responsabiliza ante el tomador y subsecuentes -- signatarios de su aceptación y pago. Para profundizar en estudio, es menester señalar su tratamiento en la Doctrina y en -- nuestro Derecho ya que existen diferencias esenciales de trato en uno y otro.

#### TITULO PRIMERO

##### A).- CONCEPTO

El girador es el principal elemento personal en la letra de cambio, es el que con su firma crea o emite el título de crédito, el que da la orden incondicional de pago dirigida a otra persona (GIRADO) para que acepte pagar una cantidad determinada a un tercero (TOMADOR) obligándose por el mero hecho de estampar su firma, a responder de su aceptación y pago (34).

En efecto, si la letra de cambio contiene una orden incondicional de pago tendremos necesariamente una persona que da esa orden, (35) que es el girador.

##### B).- LA FIRMA

Su estudio se hace necesario por ser el medio más auténtico y eficaz de acreditar la existencia de una operación o acto. De esta manera, es importante revisar su estudio en la -- letra de cambio y principalmente por lo que respecta al girador, ya que si la letra de cambio contiene una orden escrita incondicional de pago tendremos necesariamente, la presencia de una -- persona que da esa orden, que solo puede constatarse con la inscripcón de su firma en el documento, porque en virtud de ella --

nace la letra de cambio, pues su omisión nos llevaría a diversos problemas los que más adelante tratare, como lo es -- el que la letra circule sin la firma de éste.

Además, quién puede aceptar que se le cobre el cumplimiento de una obligación sin antes manifestar su conformidad? nadie; pues en cualquier caso vemos que se requiere de un medio auténtico que haga constar la manifestación de voluntad y conformidad del obligado, para aceptar sus obligaciones, y nada más efectivo que su firma.

Ahora bien en tratándose de títulos de crédito por su función a que están destinados (de circulación de créditos infra. pág. 41 Inc. G) será siempre necesaria la firma de -- los que intervienen y principalmente la firma del creador o emisor (36) ya que se exige como complemento de la declaración de voluntad supuesta por los requisitos que marca la -- Ley y muy especialmente el que alude a la orden incondicional de pago (37).

Es pues, la firma con lo que se dá fe de los actos; -- "es la escritura del propio nombre, hecha por una persona -- en la forma que acostumbra y al pie de un documento escrito, PARA AFIRMAR LA EXACTITUD Y SINCERIDAD DE LAS MENCIONES Y -- OBLIGACIONES CONTENIDAS EN ESE ACTO. La firma es por lo común el nombre patronímico con o sin los prenombrés" (38).

Sin embargo vemos su tratamiento en la Doctrina y en nuestro Derecho.

#### 1.- LA DOCTRINA

Los estudiosos del Derecho nos hablan de la función -- de la firma del girador, en los siguientes aspectos:

##### a).- OBLIGATORIEDAD DE LA FIRMA EN EL DOCUMENTO O TITULO DE CREDITO

La letra de cambio debe contener la firma del girador hecha de su propio puño y letra o de la persona que firme en su nombre con poder suficiente, al efecto; porque sin este --

requisito la responsabilidad al pago, la confesión del valor recibido, el mandato y cuantas obligaciones y derechos nazcan de la letra de cambio no producirán efecto alguno jurídico (39).

La firma del girador en la letra de cambio es una exigencia legal en las legislaciones, excepto en Alemania (40) - en donde se exige la comparecencia de un notario o autoridad judicial, asimismo se establece como principio general en la Ley Ginebrina en su artículo primero fracción octava, y en todos los cuerpos de leyes se hace mención a ella como requisito esencial (41) de la letra de cambio.

#### b). - FIRMA AUTENTICA

Debe entenderse como aquella que es puesta de su puño y letra del que física y jurídicamente deba firmar en la letra de cambio; esto es, debe ser el girador, y solo serán obligatorias cuando sean auténticas; por lo tanto no podrán aceptarse firmas impresas, sellos, firmas litografiadas, estampadas, o fac-simil, huellas, etc.

Sin embargo se han apuntado iniciativas (42) para que en un futuro se acepten las huellas dactilares como suplencia de la firma.

Además la firma debe ser sin condiciones ni restricciones que pongán en duda la emisión del título. Se ha dicho (43) que la firma debe llevar el nombre y apellido de su autor y que la inicial del nombre con su apellido no llenan los requisitos para que exista la letra de cambio porque puede corresponder, en una misma ciudad a varias personas. Respecto a esto, estimo que aún cuando únicamente se ponga la inicial del nombre y el apellido se cumple con los requisitos para que exista la letra de cambio, toda vez que la Ley de Ginebra a quien la mayoría de países la han tomado como base en materia de títulos de crédito, no señala expresamente que deba contener tales elementos, además puede aceptarse en esas condiciones como letra de cambio porque al momento de pago -

puede determinarse el autor de la firma y a mayor abundamiento siempre existe el supuesto de que se conoce a la persona firmante, ya que si es un documento de crédito debe conocerse a la persona por quien se otorga y el girado antes de aceptarse supone que conoce a la persona por quien acepta pagar, y por último no puede dudarse de que en la actualidad se encuentren nombres tan repetidos como J. Pérez que tengan diferente referencia como Juan Pérez, Jorge Pérez, José Peñez y sin embargo tenga eficacia plena una letra de cambio.

#### c). - FIRMAS ABREVIADAS

Se ha pensado si la abreviatura de la firma pueda ser -- aceptada y por consecuencia del lugar al nacimiento de la letra de cambio.

Sobre este particular la jurisprudencia francesa (44) -- señalaba que era válida en el caso de pertenecer a un comerciante y nula en el caso contrario; criterio que más tarde -- cambió, aceptándose como válida la letra de cambio en ambos -- casos.

Estimo que la letra de cambio es válida en razón de que la mayoría de legislaciones únicamente señalan que deba contener "la firma" del girador sin indicar la forma o elementos que deba contener.

#### d). - FIRMAS FALSIFICADAS

Este tema no es muy tratado por los autores, en razón de que su solución sería desde un punto de vista práctico judicial (penal). Sin embargo por tratarse de un título de crédito destinado a la circulación, la letra de cambio existe y será relación extracartular el hecho ilícito de la falsificación, pudiendo optar por dos soluciones:

1o.- El ofendido deberá quedar obligado en los términos -- de la firma falsificada sin perjuicio de los derechos y acciones que tenga para denunciar el ilícito.

2o.- Deberá quedar obligado en los términos de la firma-

falsificada el autor de tal falsificación, aplicando en este caso el principio de que cualquier firma puesta en el documento obliga cambiariamente.

En conclusión, la firma falsificada en una letra de cambio no mengua su validez y obliga a los que realmente consignaron sus firmas (45).

#### e). - FIRMA POR PODER

En la actualidad muchas de las operaciones y actos se celebran por poder, en razón de que la persona directamente interesada no puede o no quiere estar presente en el preciso momento de su celebración, o simplemente para acelerar más sus negocios; esta práctica se ha generalizado y los títulos de crédito no han escapado a ella, por tal virtud es común encontrar la letra de cambio giradas por apoderados; así vemos que el girador puede girar letra de cambio a nombre y por cuenta de un tercero estampando su propia firma en el documento. Vgr. los Gerentes de las Sociedades.

Sin embargo en el caso apuntado, ¿quién es el obligado, el poderdante o el firmante-girador?; para deslindar responsabilidades puede observarse las siguientes situaciones:

1o.- Cuando el girador tiene poder especial suficiente y acreditado para girar letra de cambio a nombre y por cuenta de un tercero, expresándolo así en el documento, el obligado es el poderdante, ya que el girador gira la letra de cambio en razón del poder que ostenta otorgado por el tercero, al cual se hace referencia al girar la letra; conteniéndose dicho poder en algún instrumento público o privado, equiparando este mandato al contrato de comisión en donde el comisionista desempeña el papel de girador y el comitente de poderdante, siendo este último el responsable de todas las obligaciones que engendre la creación de la letra de cambio salvo pacto en contrario.

2o.- Cuando el girador gira la letra de cambio en nom-

bre y por cuenta de un tercero, existiendo poder para ello, pero sin manifestarlo en el documento y.

30.- Cuando el girador por simples indicaciones de un tercero, gira a nombre y por cuenta de él una letra de cambio.

En ambos casos el responsable directo de la letra de cambio es el propio girador no influyendo en nada el contrato de comisión celebrado por este y el tercero, en el segundo caso, y ni las relaciones convencionales habidas en el tercer caso, ya que se obliga personalmente como auténtico girador.

La finalidad de girar letra de cambio a nombre y por cuenta de otros es diversa: En ocasiones el tercero no desea que su nombre aparezca en efectos mercantiles, sea porque le preste un beneficio al girador o porque no desee estar vinculado a ese negocio (46) o también en tratándose de personas jurídicas.

Se ha dicho (47) también, si ese poder engendra un mandato civil o mercantil, concluyebdo que debe entenderse como mandato mercantil, es decir, como un contrato de comisión (48) en donde hay un comisionista que desempeña el papel de girador y un comitente que desempeña el papel de ordenador o poderdante (49).

#### f).- SUPLENCIA DE LA FIRMA

Es otro de los problemas tratados por la Doctrina, en que se señala que la falta de firma del girador se suple por la del endoso, esto, cuando se trata de letra de cambio girada a la orden del propio girador. (50) Sin embargo en la actualidad ninguna legislación habla acerca de la suplencia de la firma.

#### g).- LUGAR DE LA FIRMA

Es práctica general que la firma en la letra de cambio se consigne al pie de la letra de cambio, pero las legislaciones no lo ordenan así, pudiendo darse el caso de que se consigne la firma a la cabeza del documento (51).

## 2.- NUESTRO DERECHO

La firma es requisito esencial en nuestro Derecho, - lo cual se desprende del siguiente estudio:

### a).- OBLIGATORIEDAD DE LA FIRMA

La letra de cambio es un título de crédito que nace en el momento de la emisión, es decir en el preciso instante en que el girador estampa su firma en el documento (Infra. página 38 número 2 y página 41 número 4).

Cronológicamente la emisión es el primer acto de un título de crédito, como se lee en el artículo 10. de la Ley General de Títulos:

"Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio...."

y si la emisión deriva de la firma puesta en el documento por el girador, es obvio que su firma es obligatoria para su existencia .

Además nuestra Ley General de Títulos en su artículo 76 fracción VII exige la firma del girador como requisito esencial de la letra de cambio, exigencia que se aprecia por la interpretación del artículo 15 de la misma Ley, al señalar que las menciones y requisitos de un título de crédito podrán ser satisfechos hasta antes de la presentación para su aceptación o pago.

Puede acontecer que una letra de cambio circule sin la firma del girador, sin embargo tal requisito deberá cumplirse antes de presentarla para su aceptación.

Y de la misma forma suele pasar, que una letra de cambio circule sin la firma del girador, pero únicamente con la firma del girado (52) aceptante, esto no mengua la obligatoriedad de la firma del girador; ya que pudo suceder que el girado al momento de que se le presentó la letra de cambio para su aceptación no inquirió en tal circunstancia pasándola por alto; sin embargo

huelga decir que la exigencia de la firma del girador es tal, porque la Ley en su mismo artículo 15 señala un segundo momento para cumplir el requisito de la firma pues de lo contrario no tendría eficacia plena; y no obstante ello, si no se consigna la firma del girador, el aceptante puede negar su pago o exigir que cuando se le presente el documento, para su liquidación, deba contener la firma ordenadora, ya que con ella existirá la presunción de que quien le dió la orden incondicional de pago la ha confirmado. (Infra. página 55 número 1 - inciso a).

#### b).- FIRMA AUTENTICA

Nuestra Ley General de Títulos, únicamente señala como requisito, que se estampe en la letra de cambio la firma del girador sin aclarar qué elementos deba contener, si el nombre y apellidos del firmante o únicamente su rúbrica; si debe ser la que use en todos sus actos o simplemente que pertenezca al girador; tampoco hace mención a equivalentes de la firma como son las huellas, fac-símil, etc.

En efecto, debe entenderse que sea una firma auténtica, del puño y letra del girador-firmante, no importando que sea ilegible con tal de que resulte identificable y sin ser necesario que contenga el nombre y apellidos.

De la misma manera, debe entenderse que la Ley General de Títulos no acepta equivalentes de la firma, lo cual se desprende de su artículo 86, con el que se trata de evitar su uso, exigiendo por fuerza la firma de otra persona en concurrencia con un fedatario.

ART. 86.- "Si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual, firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública".

En tal sentido se ha pronunciado el criterio de nuestro Máximo Tribunal Judicial (53):

TESIS 1308.- LETRAS DE CAMBIO EN LAS QUE NO FIGURAN EL NOMBRE Y APELLIDOS DEL GIRADOR. El artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su fracción VII solo exige que en las letras de cambio figure la firma del girador o de quien suscriba a su ruego o en su nombre y si en la doctrina que invoca el quejoso se opina que debe contar también su nombre y apellido, debe estarse no a ésta, sino al mandamiento legal, por lo cual es correcto que el responsable diga que como obra la firma del girador, está cubierto el requisito a que se contrae la disposición legal en ésta. La misma responsable argumenta también, que dicha doctrina entre otras cosas, expresamente dice que no importa que la firma del girador sea legible, con tal que resulte identificable y en el caso sucede esto, pues si el hoy quejoso reconoció expresamente que se giraron las letras de cambio base de la acción, no habría podido hacer tal declaración si no hubiere identificado los elementos de los títulos entre ellos, la firma del girador, por lo que es inadmisibles que ahora pretenda oponer contra ellos la excepción consistente en que no consta en las letras el nombre y apellidos del girador queriendo dar a entender que ignora quién hizo los giros y pretendiendo con tal fútil motivo librarse de la obligación cambiaria que quedó establecida desde que aceptó pagar los documentos que a su cargo se libraron.

Este criterio se sustenta en las siguientes ejecutorias:

Directo 4034/57 Miguel Herrera 13-Enero-1958 y Directo 3368/58 Primitivo García Robles 26-Febrero 1958.- Directo 7402/57 Rafael Narvaez, - resuelto negándose el amparo el 27 de julio de 1960 por unanimidad de cuatro votos, Tercera Sala.

TESIS 1309.- LETRA DE CAMBIO, FALTA DE LA FIRMA DEL GIRADOR, FIRMA ILEGIBLE DEL MISMO. ES SUBSANA BLE SU OMISION Y LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA CONTENGA, AUN ILEGIBLE, SATISFACE EL REQUISITO LEGAL RESPECTIVO. El demandado al oponerse a la ejecución hizo valer la excepción a que se refiere la fracción V del artículo 80. de la Ley General de Títulos, consistente en la omisión de los requisitos y menciones que el título base de la acción deba llenar o contener, previstos-

por las fracciones V y VII del artículo 76 del propio Ordenamiento, o sean el lugar y la época del pago y la firma del girador. También opuso la excepción de que trata la fracción VI del citado artículo, por haberse alterado en el documento fundatorio de la demanda el texto relativo a la fecha en que debió hacerse el pago, pues ésta fue inscrita con posterioridad a la época de su creación.

Esta Suprema Corte de Justicia tiene establecido que: De acuerdo con el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el tenedor de una letra de cambio puede llenar el requisito relativo a la fecha del vencimiento, antes de la presentación para su pago, siempre que sobre el particular no hubiere habido convenio en contrario, entre las partes. Amparo Directo 3862/1953 2a. Mercedes R. de Martínez y Coagraviados Marzo 5 de 1954 cinco votos.

En la especie no hay prueba alguna de que entre el aceptante o el avalista y el beneficiario, haya existido convenio en contrario al respecto.

En cuanto a que la cambial base de la acción no tiene firma del girador por ser ilegible la que como tal aparece en el título y no llevar antefirma, cabe establecer que según ejecutoria de esta Suprema Corte de Justicia publicada en la página 229 del volumen VII de la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación: "Si en una letra de cambio aparece la firma del girador, está satisfecho el requisito exigido por la fracción VII del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aún cuando esa firma sea ilegible y no puede considerarse fundada una defensa consistente en exigir mayores requisitos de los que la Ley señala, como lo es el de que la firma sea legible, máxime si el demandado es el aceptante, pues es injustificable, que no se hubiere preocupado cuando aceptó la letra de cambio de saber a quien correspondía la firma del que le ordenaba pagar para después oponer la defensa dicha, lo cual revela falta de buena fé. Amparo Directo 4034/57 Miguel Herrera 13 de enero de 1958 Unanimidad de cuatro votos".

En el mismo sentido en otra ejecutoria de - esta Suprema Corte de Justicia publicada en la página 153 del Volúmen III Sexta Epoca.- Ejecutoria de la Tercera Sala del Semanario Judicial de la Federación...

TESIS 1303.- LETRA DE CAMBIO, REQUISITOS QUE DEBE LLENAR LA ACEPTACION, CUANDO EL GIRADO NO SABE FIRMAR O NO PUEDE ESCRIBIR.- El artículo 97 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que la aceptación debe constar en la letra misma y expresarse por la palabra acepto u otra equivalente y la firma del girado. En la especie el girado sólo imprimió su huella al aceptar la letra de cambio, porque no sabía firmar. Así pues para satisfacer las exigencias del precepto en cita, era indispensable que el girado suscribiera el título. Ahora bien, dicho artículo no prevé el caso en que el girado no sabe firmar, en cambio tratándose del girador, la propia Ley en su artículo 86 estatuye que si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona en fé de lo cual lo hará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fé pública.

El motivo por el cual se exigen las formalidades precitadas en el caso de que el girador no sepa firmar son precisamente que la suscripción del girador es la base de la letra misma, que le permite circular porque se sabe quién será el responsable final, - en caso de falta de aceptación y aún de pago; pero por lo general en México la circulación de las letras de cambio se hace tomando en consideración fundamentalmente al aceptante, pues se ha visto en la práctica que circulan letras sin el nombre y aún sin el conocimiento del girador.

Estas circunstancias imponen la aplicación por analogía de lo preceptuado por el artículo 86 ya citado, para llenar el hueco de la Ley que no previó lo que debe hacerse cuando el aceptante no sabe o no puede escribir; y por tanto en estos casos debe firmar a su ruego otra persona en fé de lo cual lo hará también un funcionario que tenga fé pública. De esta manera tendrá firmeza la circulación de la letra y se evitarán suplantaciones de personas en un país como el nuestro, donde hay algo de analfabetismo en regiones apartadas..."

c). - FIRMAS ABREVIADAS

¿Qué sucedería si una letra de cambio se gira abreviando la firma del girador? si el girador reconoce como suya tal - abreviatura y si la Ley no exige que contenga el nombre y -- apellido del firmante, la letra de cambio tendrá plena eficacia y validez, aplicando en este caso lo dicho en el inciso que precede.

d). - FIRMA FALSIFICADA

Esta circunstancia desde mi punto de vista, no engendra polémicas, ya que cualquier firma puesta en el documento obliga cambiariamente, en consecuencia en la letra de cambio que se contenga una firma falsificada existirá el responsable de la letra, ya sea el autor de la firma o el a quien pertenezca.

Pongamos por caso el siguiente: Juan Pérez falsifica la firma de Pedro González para girar una letra de cambio, el - tomador o cualquier tenedor al presentarla para su acepta-- ción o pago se le rechaza por el girado, previos los trámi-- tes oportunos del protesto, el tomador se presenta con Pedro González a cobrar el documento: Pedro González se excepciona arguyendo que su firma fue falsificada por Juan Pérez, la -- culpabilidad una vez probada resultará que el obligado es -- Juan Pérez y no Pedro González y es a quien deberá dirigirse el tenedor, para proceder a su cobro. Esta situación encuentra su luz en nuestra Ley General de Títulos:

ART. 10.- El que acepte, certifique, otorgue, gire, emita, endose o por cualquier concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales, para hacerlo se --- obliga personalmente como si hubiere obrado en nombre propio y si paga adquiere los mismos derechos - que corresponderían al representado aparente."

Sin embargo, si no se conoce quién falsificó la firma y se ha comprobado su falsedad Pedro Gonzalez no tendrá ninguna

obligación en este título y el obligado o responsable lo será la persona que haya hecho tal falsificación, pues debe entenderse que si consta la firma del girador es lógico que al--- quien la puso sufriendo las consecuencias el propio tenedor, procediendo a investigar quién es su autor.

e).- FIRMA POR PODER

Debe apuntarse como principio básico que toda persona que estampa su firma como girador es el responsable directo de las obligaciones que engendra una letra de cambio.

Y como excepciones a este principio tendremos:

I.- Cuando existe poder debidamente acreditado, como lo indica el artículo 90. de nuestra Ley General de Títulos:

"La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

I.- Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio y

II.- Por simple declaración escrita dirigida a terceros con quien habrá de contratar el representante. En el caso de la fracción I la representación se entenderá conferida, respecto de cualquier persona y en el de la fracción II, sólo respecto de aquella a quien la declaración es crita haya sido dirigida. En ambos casos la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectiva."

II.- Cuando por los usos del comercio se presuma que una persona está autorizada para girar letras de cambio; artículo 11 de la citada Ley:

"Quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción III del artículo 80. contra el tenedor de buena fé. La buena fé se presume, salvo prueba en contrario, siempre que concurren las demás circunstancias que en este artículo se expresan".

III.- Cuando existe presunción como es el caso señalado por la misma Ley en su artículo 85:

La facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro no comprende la de obligarlo cambiariamente, salvo lo que dispongan el poder o la declaración a que se refiere el artículo 90.

Los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reputan autorizados para suscribir letras de cambio a nombre de ésta, por el hecho de su nombramiento. Los límites de esa autorización son los que señalan los estatutos o poderes respectivos."

Sin embargo cabe hacer la siguiente observación en esta excepción:

Si por un lado el artículo 90. señala expresamente la exigencia de un poder para suscribir títulos de crédito y por otro lado el artículo 19 del Código de Comercio establece el registro obligatorio para toda sociedad, que en combinación con el artículo 21 del mismo Código se exige que dicho registro deberá contener los poderes generales y nombramientos conferidos a los gerentes, factores, etc. (Fracción VII); con la existencia de este segundo párrafo del artículo 85 transcrito, tendremos que se rompe con esa exigencia legal apuntada, ya que si una persona tiene el nombramiento de gerente en una sociedad, y al nombrarse no se le indican sus facultades o se omite mencionar la correspondiente a los títulos de crédito, por el mero hecho de su nombramiento podrá girar letras de cambio en nombre de esa sociedad; esto se prestaría a situaciones fraudulentas por parte del girador, perjudicando al tenedor con la insolvencia del obligado, pues llegado el momento del cobro la sociedad por quien intervino el girador, puede excepcionarse con base en la fracción III del artículo 80. de la Ley General de Títulos, argumentando la falta de poder bastante en el girador para suscribir títulos de crédito.

Por lo tanto es conveniente que se exija la existencia de poder especial a fin de que los representantes de las sociedades estén facultados para suscribir títulos de crédito.

Por lo que toca a la naturaleza del poder o mandato pa-

ra suscribir títulos de crédito, debe entenderse de naturaleza mercantil, pues dicho poder se encuentra típicamente señalado en el Código de Comercio como "comisión mercantil":

ART. 273.- "El mandato aplicado a actos de comercio se reputa como comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña".

ART. 274.- "El comisionista, para desempeñar su encargo, no necesitará poder constituido en escritura pública, siéndole suficiente recibirlo por escrito o de palabra, pero cuando haya sido verbal, se ha de ratificar por escrito antes que el negocio concluya".

#### f).- SUPLENCIA DE LA FIRMA

Nuestra Ley General de Títulos no regula la circunstancia de que la ausencia de firma del girador pueda suplirse por alguna otra de las consignadas en el documento (Infra. - página 59 inciso f); Sin embargo sería ociosa tal reglamentación, en razón de que se establece lo que se denomina pacto de llenamiento en su artículo 15; Pudiendo suplir su omisión en un momento oportuno.

#### g).- LUGAR DE LA FIRMA

Nuestra Ley no indica el lugar en que deba ir la firma del girador, sin embargo siguiendo el orden de los requisitos que nos marca el artículo 76 de la Ley General de Títulos, -- tendremos que cronológicamente la firma debe consignarse al final de los requisitos, a mayor abundamiento en la práctica se observa que siempre se consignan al final del documento.

Sin embargo esto no obsta para que pueda consignarse a la cabeza de un documento ya que si la Ley no indica su lugar ni tampoco la forma de papel en que ha de constituirse, puede redactarse en cualquier documento, siempre y cuando se mencionen los requisitos que ella señala.

## TITULO SEGUNDO

### OBLIGACIONES DEL GIRADOR

El hecho de girar una letra de cambio genera una serie de responsabilidades y obligaciones a cargo del girador; -- que lo peculiar de ellas es que no solo se contraen con respecto a la persona del tomador, sino también y desde el mismo momento de la emisión con respecto a los futuros y eventuales adquirentes de la letra, pues aún cuando no haya con frente a ellos por el hecho de haber entregado al tomador un documento apto para la circulación (54).

Se han expuesto diversas teorías (Infra. página 39 inc. b) acerca del fundamento de la obligación cambiaria, que en exposición de Francisco Orione (55) se pueden clasificar en aquellas teorías que ven el fundamento de las obligaciones cambiarias en una cesión de créditos, en un contrato de mandato o en una Delegación, como son las teorías francesas; y por otro lado las teorías alemanas que encuentran el fundamento en un acto unilateral de voluntad de creación del título o de su emisión, c también en la apariencia jurídica.

Pero de todas ellas las más afectadas son las que encuentran el fundamento en el acto unilateral de su creación o emisión.

Por lo tanto el girador al suscribir o emitir la letra de cambio, por el mero hecho de estampar su firma responde ante el tomador y subsecuentes signatarios de la efectividad del título de crédito, no desapareciendo su obligación aún después de la aceptación por parte del Girado (56).

Esta obligación del girador debe entenderse con el término de responsabilidad (57), ya que en realidad lo que hace es responder de la efectividad del título de crédito y su obligación es en potencia, esto es, se encuentra supe-

ditada a la realización de ciertos actos vgr. que el girado rechace su aceptación o pago y a la existencia del protesto, entonces será cuando su responsabilidad y obligación se actualice, procediendo el tenedor a regresar con el girador - para exigir el cumplimiento de la obligación cambiaria, de aquí que a esa facultad se denominase "acción de regreso".

En conclusión, el girador al emitir la letra de cambio adquiere obligaciones, las cuales reciben diverso trato en la doctrina como en nuestro Derecho y de ellas puede darse la siguiente clasificación.

A).- LA DOCTRINA :

1.- Obligaciones frente al tomador:

a).- GARANTIZAR EL PAGO - Y ACEPTACION DE LA LETRA DE CAMBIO.

b).- GIRAR LA LETRA DE - CAMBIO A LA ORDEN - DE QUIEN LE INDIQUE EL TOMADOR.

c).- EXPEDIR DUPLICADOS - Y COPIAS QUE SE LESOLICITEN.

2.- Obligaciones frente al girado:

a).- PROVEER DE FONDOS.

b).- COMUNICAR EL ENCARGO QUE HA EMITIDO.

c).- PAGAR LA COMISION - RESPECTIVA.

B).- NUESTRO DERECHO

1.- Obligaciones del girador:

a).- GARANTIZAR LA ACEPTACION Y PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO.

b).- GIRAR LA LETRA DE - CAMBIO A LA ORDEN - DE QUIEN LE INDIQUE EL TOMADOR.

c).- EXPEDIR EL NUMERO DE EJEMPLARES O COPIAS - QUE SE SOLICITEN.

## A).- LA DOCTRINA

### 1.- OBLIGACIONES FRENTE AL TOMADOR Y DEMAS SIGNATARIOS

a).- *Garantizar la aceptación y pago de la letra de cambio.*

*El girador debe responder de la aceptación y pago del título de crédito; en efecto a la obligación principal de pago, se le supone otra que hace más estable y segura la posición del tomador y que es la de garantizar la aceptación de la letra de cambio.*

*Esta obligación nace por el mero efecto histórico de la letra de cambio ya que si se trataba de una orden incondicional de pago y de un giro de plaza a plaza, es obvio que se tenía que manifestar la aceptación de esa orden y giro en algún otro lugar, o si se aceptaba en el mismo momento de recibir la orden incondicional, tenía que aceptarse su pago en algún otro lugar, de cualquier manera la aceptación y pago-- se tenía que garantizar.*

*Esta doble responsabilidad tiene su raíz en la esencia de la letra de cambio (Infra. página 44 inc. a) de tal modo que el girador no puede liberarse de esa responsabilidad por la sola manifestación de su voluntad ya que al emitir la letra contrae la obligación de hacer pagar al beneficiario una suma de dinero.*

*Así se dice (58) que es obligación del girador practicar todas las diligencias tendientes al cumplimiento de las obligaciones nacidas del título de crédito.*

*El tomador al recibir una letra de cambio no se encuentra debidamente garantizado con ese documento, sino única y exclusivamente por el crédito que le merece el girador y sólo adquiere mayor seguridad cuando el documento es aceptado por el destinatario de la orden de pago.*

*La aceptación, es pues el acto por virtud del cual el -*

girado declara bajo su firma que acepta el encargo que le --  
hace el girador; incorporándose al regimen de las obligacio-  
nes cambiarias y "pasando de un simple indicatario o destina-  
tario de la orden de pago, a ser el principal obligado direc-  
to de la letra de cambio (59); La letra de cambio puede ser-  
presentada para su aceptación por cualquier tenedor y la so-  
la firma del girado puesta en el documento debe entenderse -  
como aceptación y estamparse en la cara anterior del título-  
con la palabra "acepto"; pues si se pone al reverso y sin --  
ninguna mención podría considerarse por otro concepto (60) -  
vgr. endoso en blanco.

Se discutió en la Convención de Ginebra si el -  
girador podría excluirse de garantizar esta doble responsabi-  
lidad, a lo que se opuso la delegación Checoslovaca, ya que-  
la no aceptación implica una negación del pago; considerando  
a esta como una garantía y base principal para la vida econó-  
mica del título; esta afirmación se objetó diciendo que la -  
letra de cambio contiene una obligación de hacer pagar una -  
suma de dinero y que la cláusula que exonera al girador de -  
garantizar su aceptación no contradice la esencia de la le-  
tra y en cambio, sí la contradice la cláusula que no garanti-  
ce su pago.

Sin embargo, es importante el punto de vista --  
del maestro Felipe de J. Tena (61) al señalar que es indife-  
rente tratar el problema de si tiene o no facultades el gira-  
dor para liberarse de la responsabilidad de garantizar la --  
aceptación en una letra de cambio, ya que en cualquier hipó-  
tesis su situación será la misma, pues de cualquier manera -  
por esencia de la letra de cambio deberá garantizar su pa-  
go.

Así tendremos que si el girador garantiza la -  
aceptación y llegado el momento no es aceptada por el gira-  
do, el tomador podrá regresar con aquel y exigir el reembol-  
so del importe de la letra. Si por el contrario se recono--

ciera la facultad al girador de liberarse de esa obligación y en uso de ella se exonera de garantizar la aceptación; llegado el momento del pago y negando este, también podrá exigir al girador el reembolso del importe de la letra de cambio; pues mientras no se acepte la letra vale por la firma del girador.

Sin embargo las ventajas que pueden observarse al establecer, como lo hace nuestra Ley en su artículo 87, la obligación de responder siempre de la aceptación de la letra de cambio pueden ser:

1a.- Que el tomador sabrá acertadamente y antes de su vencimiento que la letra de cambio le será pagada.

2a.- El tomador sale de la incertidumbre de saber si a su vencimiento le sería pagada o no.

3a.- En caso de que no se haya aceptado se actualiza el derecho que tiene para regresar contra el girador para exigir:

a).- Que le afiance a su satisfacción el valor de la letra o

b).- Que deposite su importe; esto cuando no se ha aceptado la letra de cambio; pero cuando no se aceptó para su pago podrá exigir:

c).- Que le reembolse el valor de la letra con los gastos de protesto y recambio.

4a.- Por último una letra de cambio que ha sido aceptada aumenta las garantías para su circulación.

Cabe advertir que el derecho del tomador para exigir al girador el cumplimiento de esa doble responsabilidad, se encuentra supeditado a la diligencia del propio tomador, pues en efecto solo nacerá o se actualizará esa doble responsabilidad, cuando haya existido el protesto y este tiene lugar cuando la letra de cambio no es aceptada o pagada.

b).- Girar la letra de cambio a la orden de quien -

le indique el tomador.

El girador puede girar la letra de cambio a la orden--- del propio tomador o de quien le indique, dicha obligación se impone en razón del negocio celebrado con el tomador quien es el "dador del valor" (62), porque efectivamente, el valor que suministra el tomador, para obtener la letra de cambio- representa la prestación que él hace para recibir el título de crédito y el pago en el día señalado.

c).- Expedir los duplicados y copias que se le solici-  
ten.

También se le impone como obligación al girador la expedición de ejemplares o duplicados y copias de la letra de cambio que se le soliciten.

Lo ordinario es que la letra de cambio tenga una vida singular y se expida haciendo mención a la frase "por esta - única letra de cambio", sin embargo, como la letra tiene una función de fluidez y agilidad que repercute en las operaciones del comercio, es por lo que se ha practicado la expedición de duplicados y copias.

Duplicado "es todo ejemplar múltiple de la letra, formado mediante la repetición auténtica de todos los elementos - que la constituyen" (64)

Se distingue en la expedición de duplicados y copias, en que aquellos solo pueden ser solicitados por el tomador originario, expedidos únicamente por el girador y hasta antes - del vencimiento para su pago; las copias pueden ser expedidas y solicitadas por cualquier signatario y en cualquier -- tiempo (65).

La utilidad de la expedición de los ejemplares o duplicados puede manifestarse por:

a).- Por salvar la posibilidad de pérdida de la letra - de cambio.

b).- Para abreviar el tiempo, mandando aceptar un duplicado y poner en circulación otro (endosándolo).

le indique el tomador.

El girador puede girar la letra de cambio a la orden--- del propio tomador o de quien le indique, dicha obligación se impone en razón del negocio celebrado con el tomador quien es el "dador del valor" (62), porque efectivamente, el valor que suministra el tomador, para obtener la letra de cambio- representa la prestación que él hace para recibir el título de crédito y el pago en el día señalado.

c).- Expedir los duplicados y copias que se le soliciten.

También se le impone como obligación al girador la expedición de ejemplares o duplicados y copias de la letra de cambio que se le soliciten.

Lo ordinario es que la letra de cambio tenga una vida singular y se expida haciendo mención a la frase "por esta única letra de cambio", sin embargo, como la letra tiene una función de fluidez y agilidad que repercute en las operaciones del comercio, es por lo que se ha practicado la expedición de duplicados y copias.

Duplicado "es todo ejemplar múltiple de la letra, formado mediante la repetición auténtica de todos los elementos que la constituyen" (64)

Se distingue en la expedición de duplicados y copias, en que aquellos solo pueden ser solicitados por el tomador originario, expedidos únicamente por el girador y hasta antes del vencimiento para su pago; las copias pueden ser expedidas y solicitadas por cualquier signatario y en cualquier tiempo (65).

La utilidad de la expedición de los ejemplares o duplicados puede manifestarse por:

a).- Por salvar la posibilidad de pérdida de la letra de cambio.

b).- Para abreviar el tiempo, mandando aceptar un duplicado y poner en circulación otro (endosándolo).

como de todos los endosos y de que se expide a falta de segunda letra.

Su utilidad puede manifestarse por: (69)

1o.- Cuando el original no se tiene a la disposición y se requiera su endoso, en este caso puede endosarse la copia y en este supuesto es cuando se dice que el tomador o tenedor tiene un documento original, en cuanto recoge firmas auténticas de endoso y puede actuar en vía de regreso (cuando la letra ha sido perjudicada) pero únicamente contra el endosante.

2o.- Para facilitar el recibo parcial, cuando el que paga, le interese tener un recibo, mientras el original con la inserción del pago hecho, queda en manos del poseedor.

3o.- Y por último su utilidad, puede apreciarse cuando se tenga necesidad de recoger una firma de garantía, sin desposeerse del original.

Lo importante en la adquisición de copias, es que el adquirente sepa en donde termina la copia y donde comienza el original.

Las diferencias que pueden apuntarse entre los duplicados o ejemplares y las copias son:

#### D U P L I C A D O S

- 1a.- Contienen una reproducción auténtica de la firma en la letra.
- 2a.- Son auténticos por ser expedidos por el girador.
- 3a.- Tiene fuerza cambiaria.

#### C O P I A S

- 1a.- No contiene una reproducción auténtica de las firmas de la letra.
- 2a.- Carecen de autenticidad, ya que pueden expedirse por cualquiera.
- 3a.- No tiene fuerza cambiaria solo la obtienen por razón de su identidad con el original.

4a.- Admite cualquier clase de declaración cambiaria.

4a.- No admite declaración cambiaria (no es apta para recibir la aceptación).

5a.- Los derechos son los mismos - que acompañan al original.

5a.- El único derecho es el de reclamar el original, y solo cuando ha existido algún endoso se tiene la acción de regreso.

## 2.- Obligaciones del Girador frente al girado.

### a).- Proveer de fondos o provisión.

La provisión nace en la historia de la letra de cambio al propio tiempo que ella, como un supuesto económico de su emisión; son los fondos que el girador-librador de la letra remite al librado-girado- para que este pueda atender al mandato recibido (68).

Se define a la provisión como "un crédito del librador - contra el girado al vencimiento de la letra, crédito líquido y exigible que puede nacer con posterioridad a la emisión, pero nunca después de su vencimiento" (69)

Este es un concepto moderno pues observando la genesis - de la letra apreciaremos que si la letra era un instrumento del contrato de cambio trayecticio es obvio suponer la existencia de la provisión de fondos y el hecho de aceptar en ese entonces, una letra de cambio era aceptar un mandato; y el mandatario que recibe una cantidad determinada de valores (provisión de fondos) para cumplir o ejecutar el mandato no debiene deudor del mandante, (70) su obligación consistirá en aplicar - esos fondos al objeto previsto y según las instrucciones del mandante.

De ese antecedente se desprende que el girado al aceptar la letra indicaba haber recibido los dondos necesarios para - cumplir el mandato que se le confería, y de esta manera la -

aceptación se tomó como una confirmación de la recepción de fondos, y en consecuencia el aceptante resultaba del girador, de aquí que se diga que la provisión implica un crédito del librador contra el librado.

La provisión se refiere a las relaciones existentes entre el girador y girado; es el antecedente en virtud del cual el segundo trata por su voluntad, la orden que le impone el primero de realizar el pago de la letra; es también la dotación de valores en virtud de la cual el girado no puede rechazar esa orden, y constituye la garantía en el pago de la letra de cambio.

La existencia de la provisión, interesa a las siguientes personas:

1o.- Al librador o girador para no sufrir desmedro en su crédito, y en cuyo caso no se verá expuesto al reembolso.

2o.- Al girado principalmente, porque fácilmente podría cumplir con la obligación que acepta.

3o.- Al portador o tenedor, como beneficiario del título para darle mayor seguridad del pago del documento y más cuando se le reconoce algún derecho sobre esa provisión.

#### ¿ QUIEN PERTENECE LA OBLIGACION DE PROVISION?

Esta obligación pesa exclusivamente sobre el girador en razón de la relación contractual que exista entre ellos girador y girado, como puede ser el mandato o comisión por lo tanto ni el tomador, avalista, girador etc. están obligados a ello; aquí puede observarse la reminiscencia histórica del contrato de cambio trayecticio, en el sentido de que el girador es el único que pudo o ha hecho la entrega de valores al girado.

Sin embargo cuando ha girado a nombre y por cuenta de otro esta obligación corresponderá al mandante.

### LUGAR DONDE DEBE HACERSE.

En el domicilio del girado, pues allí donde se necesitan los fondos sin perjuicio de la convención de las partes.

### EN QUE CONSISTE.

La provisión que interesa especialmente al tirador y girado puede consistir:

- a).- Remesa de dinero o mercaderías del girador al girado.
- b).- En la existencia de la deuda del girado a favor del girador o de un tercero por cuya cuenta se gira.
- c).- En un crédito abierto por el girado, a favor del girador vgr. apertura de crédito.

En forma genérica puede decirse que la provisión consiste en un traspaso efectivo de valores o sean los factores materiales (dinero o mercancías) y lo que Joaquín Garrigues llama provisión jurídica, es decir el crédito del librador -- contra el librado (71).

La forma más simple y la que da una noción mejor de la provisión es la remesa del dinero que entregue el girador al girado o también la remesa de mercaderías al girado a título de compraventa, comisión o mandato.

En tratándose de una deuda del girado a favor del girador o del tercero por cuya cuenta se gira para que se diga que existe la provisión se requiere:

- 1o.- Que la deuda sea igual al menos, al valor de la letra.
- 2o.- Que se trate de una deuda de dinero o al menos pecuniaria.
- 3o.- Que la deuda sea exigible al momento del vencimiento de la letra.

Y por último la provisión existe cuando una Institución bancaria ha consentido que su acreditado gire letras a

su cargo en razón de una apertura de crédito.

#### ORIGENES DE LA PREVISION.

Este origen siempre atiende a la relación extracartular entre el girador y girado, por ejemplo :

1o.- Porque el girador haya vendido mercancías al girado y que éste le adeude el precio.

2o.- Porque el girador (como comitente) haya girado una letra de cambio a cargo del girado (como comisionista) para que la acepte como garantía de las mercancías que le ha re~~mitido~~.

3o.- O que el comisionista gire una letra a cargo del comitente para que éste la acepte, como garantía del pago de sus comisiones o intereses.

#### A QUIEN DEBE HACERSE?

La provisión de fondos debe entregarse al girado, por ser él quien deba aceptar y pagar la letra de cambio en cumplimiento al encargo, que le hace el girador, aún cuando exista un domiciliatario (72).

#### EN QUE MOMENTO DEBE HACERSE.

Si se trata de fondos basta que exista hasta antes del vencimiento, puede ser hecha en cualquier momento, con excepción de la letra a la vista, porque pudiendo ser ésta presentada al pago inmediatamente enseguida de ser emitida, la provisión debe existir desde el momento mismo de la emisión (73). para evitar que, rechazado el pago por el girado, incurra el librador en la falta de provisión.

En tratándose de créditos, será necesario que su apertura dure hasta el vencimiento de la letra.

#### PRUEBA DE LA PROVISION.

Es el girador a quien compete probar la existencia de la provisión; teniendo aplicación en este caso el principio de

La carga de la prueba corresponde a quien alega su existencia, bastará entonces que el girado niegue la provisión para que la carga de la prueba sea para el girador.

En Francia se establece la presunción de la existencia de la provisión, si se ha aceptado el documento; sin embargo en Chile se establece que aún cuando haya aceptación no se presume la provisión y será el girador quien demuestre su existencia (74).

### CLAUSULA DE VALOR RECIBIDO

Es oportuno tratar la cláusula de "valor recibido" en razón de que se toma como una prueba o presunción de que el girado ha recibido la provisión de fondos por parte del girador y tomador, y por ende no hay razón de que se le con--funda. Esta alude a las relaciones entre el gi

### A QUIEN PERTENECE LA PROVISION DE FONDOS?

Quando ha existido suministro de fondos al girado, esa provisión pertenece al girador o pasa al tomador y subsecuentemente a los signatarios; la solución es diversa, en Francia se apunta que según sea la naturaleza de la obligación cambia--ría (75) (cesión, mandato, o delegación, etc.) el tomador tendrá derecho o no sobre la provisión:

a).- Teoría de la cesión.- El tomador es propietario de la provisión de fondos porque el girador al emitir la letra de cambio transfiere la propiedad de ella ya que ésta es una cosa accesoria de aquella. La crítica que se le hace es en el sentido de que tratándose de una cesión, no produce todos los efectos de ella, por ejemplo que se transmite con todos los vicios de la operación originaria, no garantiza la solvencia del girado, etc.

b).- Teoría del mandato.- Sus seguidores afirman que la letra de cambio implica un mandato del girador al girado y por eso la propiedad de la provisión sigue perteneciendo al girador y en esa virtud en cualquier momento puede

revocar el mandato y consecuentemente recuperar lo que había entregado.

Estas dos anteriores teorías únicamente ven al momento de la emisión y surge así una nueva teoría que ve dos momentos el anterior y posterior a la aceptación, a esta teoría se le llama "teoría de la Delegación".

Señalan estos, que la provisión pertenece al tomador porque el hecho de emitir una letra de cambio no implica ceder los derechos del librador sobre la provisión, porque dicha emisión es tan sólo una invitación del librador-girador al girado- para que se constituya en obligado respecto al tomador, o sea que se producirá la figura jurídica de la Delegación o novación por cambio de acreedor. Pero cuando ya ha aceptado la letra de cambio se convierte en deudor del tomador y nace entonces una nueva obligación en virtud de la cual la provisión queda afectada y por lo tanto se sustrae al patrimonio del librador. Se explica entonces que el girado no pueda oponer los vicios del contrato primitivo. Pues ha habido una novación de la obligación anterior.

La crítica que se hace a esta teoría es que la letra de cambio puede circular antes de ser aceptada; además en la figura de la Delegación tanto delegante como delegado se encuentran en la misma situación y en el caso de la letra el Delegante girador tiene la función de deudor subsidiario.

Por otro lado los tratadistas alemanes señalan que no debe incluirse en los códigos, disposiciones relativas a la propiedad de la provisión, o la obligación de que el librador tenga hecha esa provisión porque es un asunto del puro interés de las partes, extracartular que no influye en la naturaleza o régimen de la letra de cambio; por otra parte si la Ley reconoce un carácter abstracto debe respetar su naturaleza; reforza esta afirmación Einert señala (76) "el aceptante de una letra de cambio se obliga con relación al público, prometiendo hacer honor a su firma. Cuando el portador presenta su título al aceptante para que pague, hace valer una obligación pura y simple-

sin modalidades, atenuaciones o reservas. La acción del portador es cortante, aguda y sin réplicas: la forma aguda de la ejecución corresponde a la forma aguda de la promesa; el aceptante no se obliga en virtud de tal o cual contrato, se obliga y se acabó".

En conclusión la relación que exista o pueda llegar a existir entre el girador y girado no ejercen influencia alguna en el mecanismo de la letra de cambio.

#### LEY UNIFORME DE GINEBRA

La Ley uniforme nada prescribe acerca de la obligación del librador de la provisión de fondos.

Todas las cuestiones relacionadas con la provisión han quedado fuera de ella, por expresa disposición en el anexo II sobre reservas. Su artículo XV establece que cada una de las altas partes contratantes, es libre de decidir, que en el caso de quedar perjudicada la letra, subsistirá en su territorio una acción contra el librador que no haya hecho provisión o contra el librador o endosantes que se hayan enriquecido injustamente y que la misma facultad existe en caso de prescripción, en lo que se refiere al aceptante que ha recibido provisión o se ha enriquecido injustamente.

Asimismo en su artículo 16 se declara que la cuestión de saber si el librador está obligado a hacer provisión al vencimiento y si el tenedor tiene derechos especiales sobre esta provisión, queda fuera de la Ley uniforme, y que lo mismo sucede respecto a cualquier otra cuestión que se refiera a la relación en base a la cual haya sido emitida la letra.

b).- COMUNICAR EL ENCARGO QUE HA EMITIDO Y PAGAR LA COMISION RESPECTIVA.

Y por último se establece como obligación del girador para con el girado, realizar todas las diligencias pendientes al cumplimiento de la orden de pago que da al girado, las cuales provienen del vínculo contractual que exista entre ambas;

es decir, comunicarle oportunamente el encargo que le hace en la letra de cambio, cubrirle los desembolsos que hubiere hecho el girado para cumplir el encargo, así como pagarle la comisión respectiva.

B).- NUESTRO DERECHO MEXICANO

1.- OBLIGACIONES DEL GIRADOR

a).- Garantizar la aceptación y pago de la letra de cambio.

En efecto nuestro artículo 87 de la Ley General de Títulos señala:

"El girador es responsable de la aceptación y del pago de la letra; toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad se tendrá por no escrita".

Como se ha indicado (Infra. página 41 número 4) si nuestro Derecho acepta el sistema de la suscripción como el fundamento del nacimiento de la obligación cambiaria y en la letra de cambio el suscriptor o creador es el girador, por ese sólo carácter le nacen obligaciones tales como las de responder de la aceptación y pago del documento que ha emitido, máxime que ese documento está destinado a la circulación (Infra. página 41 inciso g).

Por lo tanto, es de la esencia de la letra de cambio que su creador en este caso el girador, responda tanto de la aceptación como de su pago.

Se ha tratado el problema de si el girador tiene o no facultades para eximirse de esa obligación, consignando en la letra de cambio la frase "sin mi responsabilidad"; pero como he dejado escrito, si la obligación del girador de responder del pago de la letra es de la esencia misma del título de crédito, no podrá nunca abandonar dicha responsabilidad.

La Ley de Ginebra señala en su artículo 90:

"El librador garantiza la aceptación y el pago.

Podrá eximirse de la garantía de la aceptación; pero toda cláusula por la cual se exonere de la garantía de pago, se considerará como no escrita".

En efecto, como cita el Maestro Felipe de J. Tena -- (77) "que la cláusula que exonera al girador de la garantía de la aceptación, no contradice la íntima esencia de la letra" puede aceptarse tal afirmación ya que la letra de cambio antes de su aceptación puede circular y en ese caso lo hace bajo el amparo y crédito de la firma del girador.

Sin embargo nuestra Ley General de Títulos exige la responsabilidad del girador tanto en la aceptación como en el pago, que puede ser por el carácter que tiene el documento de la letra de cambio de ser título de crédito y estar destinado a la circulación.

No estoy de acuerdo con la opinión del Maestro citado (78) en el sentido de que no tiene ningún valor práctico y que es indiferente tratar el problema de que si el girador tiene o no facultades para eximirse de dichas obligaciones, en razón de que son óptimas las ventajas que tendría el tenedor de la letra de cambio cuando en ésta se ha negado su aceptación y no ha llegado su vencimiento de pago, porque en tal caso podrá --; ejercitar el tenedor la acción que le concede el artículo 150 - fracción III de nuestra Ley General de Títulos (Infra. página- 73) que consiste en el ejercicio de la acción cambiaria por falta de aceptación total o por la parte no aceptada.

b).- Girar la letra de cambio a la orden de quien le indique el tomador.

El girador está obligado a expedir la letra de cambio en favor de quien le indique el tomador, esta obligación le nace en razón de la relación extracartular que exista entre ambos, ya que el tomador recibe del girador ese documento precisamente

por la presentación que realizó en favor del propio girador y por ende éste resulta obligado a expedir el título a su orden o a la de quien le indique esto es, tomemos como relación extracartular un negocio de mutuo entre A y B en el que A le -- concede un préstamo a B y éste le da en garantía un título de crédito, una letra de cambio; en razón de que A le concedió un préstamo a B éste le expedirá el título a su orden o a la-; orden de quien le indique; pues de lo contrario A podría negar le el préstamo.

Por otro lado y sin hacer mención a la relación extracartular el girador como creador de la letra de cambio debe cumplir con los requisitos que le señala nuestro artículo 76 fracción VI de la Ley General de Títulos, que le indica: "la letra de cambio debe contener... fraccción VI el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago"

y haciendo una interpretación extensiva de esa fracción puede decirse que en ella se encuentra en la letra de cambio, la naturaleza nominativa de los títulos propios de esta -clasificación. Y a mayor abundamiento existe en la citada Ley la prohibición expresa de que las cláusulas al portador que se consignen en la letra se tienen por no puestas:

ART. 88. Ley General de Títulos.

"La letra de cambio expedida al portador no producirá efectos de letra de cambio, estándose a la regla del artículo 14. Si se emitiera alternativamente al portador o a favor de persona determinada, la expresión al portador se entenderá por no puesta".

c) Expedir el número de ejemplares o duplicados que se le soliciten.

Ya se ha distinguido entre los duplicados o ejemplares de una letra y las copias que se expidan de ella (Infra. página 74 inciso c), los duplicados valen tanto como el original y las copias sólo pueden tomarse como contraseña para reclamar el original, previo el levantamiento de protesto.

Esta obligación es un imperativo de nuestra Ley, y se encuentra consignada en el artículo 117 de la Ley General de Títulos, con la siguiente frase "cuando la letra no contenga la cláusula única, el tomador tendrá derecho a que el girador le expida uno o más ejemplares idénticos, pagando -- todos los gastos que se causen. Esos ejemplares deberán contener en su texto la indicación "primera", "segunda", y así sucesivamente según el orden de expedición. A falta de esa indicación cada ejemplar se considerará como una letra de -- cambio distinta. Cualquiera otro tenedor podrá ejercitar ese mismo derecho por medio del endosante inmediato, quien a su vez habrá de dirigirse al que le antecede y así sucesivamente hasta llegar al girador:

Los endosantes avalistas están obligados a reproducir sus respectivas suscripciones en los duplicados de la letra".

De dicho precepto se desprende:

a).- Que es un derecho que le asiste al tomador --- cuando la letra de cambio no se ha expedido con la cláusula-única, así también es un derecho que puede ejercitar cualquier tenedor dirigiéndose a su endosante inmediato anterior, hasta llegar al girador.

b).- Que únicamente el girador puede expedir los duplicados o ejemplares.

c).- A fin de que exista unidad entre los ejemplares y el título original, deberá indicarse el orden de expedición de cada ejemplar con la locución "primera", "segunda", "tercera letra", pues de lo contrario se rompería su unidad y el - ejemplar valdría como una letra distinta.

d).- Deberá contener las firmas tanto del girador como de los endosantes o avalistas.

Ahora bien, la aceveración de que los duplicados o -

- ejemplares valen tanto como el original, se fortalece por las disposiciones de nuestra Ley General de Títulos que indican la posibilidad de que puedan consignarse en ellos de claraciones cambiarias; en efecto, en un duplicado puede -- consignarse la aceptación y puede hacerse el pago..

ART. 119.- "La persona que haya remitido uno de los ejemplares para su aceptación debe -- mencionar en los demás el nombre y domicilio de la persona en cuyo poder se encuentre -- aquél; la falta de esta indicación no invalida la letra".

ART. 118.- "El pago hecho sobre alguno de los ejemplares libera del pago de todos los otros, pero el girado quedará obligado por cada ejemplar que acepte".

También puede observarse la validez de los ejemplares idéntica a la de los originales en virtud de que la falta de la mención de primera o segunda letra, vale como una letra de cambio distinta, así también si el endosante endosa los ejemplares a personas diversas, quedarán obligados por sus endosos como si constaren en letras distintas.

Por lo que toca a la obligación de expedir copias - nuestro artículo 122 de la Ley General de Títulos enuncia:

"El tenedor de una letra de cambio tiene derecho a hacer copias de la misma, Estas deben reproducir exactamente el original, con los endosos y todas las enunciaci<sup>o</sup>nes que -- contengan, indicando hasta donde termina lo copiado"

De la lectura de este artículo se desprende:

- a).- Que las copias son reproducciones exactas del original y no contienen reproducción auténtica de las firmas.
- b).- Que pueden ser expedidas por cualquier tenedor.
- c).- Que deberá indicar hasta dónde termina lo copiado.
- d).- Que el único derecho que concede al tenedor de la copia es el de reclamar el original y sólo podrá exigir el

pago de la letra el tenedor de una copia previo protesto.

Ahora bien la aceveración de que la copia únicamente concede el derecho de exigir el original se desprende de la lectura del segundo párrafo del artículo 124 de la Ley General de Títulos...

"El tenedor del original está obligado a entregarlo al tenedor legítimo de la copia. El tenedor que sin el original quiera ejercitar sus derechos contra los suscriptores de la copia, debe probar con el protesto que el original no le fué entregado a su petición".

Asimismo, si la copia permitásemle llamarle así, contiene suscripciones autógrafas o firmas auténticas del aceptante, endosantes o avalistas obligan tanto como si constaren en el original.

Esta Institución tanto de la pluralidad de ejemplares como la de las copias es un resabio histórico, pues en los albores de la letra de cambio había razón de su existencia por la inseguridad en las vías de comunicación; sin embargo en la actualidad los conductos por los que se encaminan los documentos son más seguros; y en caso de extravío existe la Institución de la cancelación. Tanto la pluralidad de ejemplares, como las copias, deben desaparecer de la legislación cambiaria mexicana (79).

#### C).- INSTITUCIONES AFINES

1.- EL SUSCRIPTOR.

2.- EL LIBRADOR.

3.- OTROS.

#### 1.- EL SUSCRIPTOR

El pagaré es un título de crédito semejante a la letra de cambio que la ley le dá el mismo tratamiento en ciertos aspectos, como es en su ley de circulación contenida en el endoso, otro aspecto es en el vencimiento, en el aval, en su pago y sólo en forma excepcional se aplican las normas que se refieren al --

protesto de acuerdo con el artículo 173 párrafo 2o. de la Ley General de Títulos.:

De la misma manera, la formalidad es un aspecto paralelo a ambos títulos con excepción de los que son incompatibles con la estructura del pagaré. Este criterio se observa en los autores de Derecho Mercantil (80).

En tal virtud sólo procede enfocar su diferencia -- con relación a la letra de cambio en los siguientes aspectos:

a).- En cuanto a los elementos personales.- Porqué mientras en la letra de cambio observamos la presencia de --- tres personas (girador, girado y tomador) en el pagaré sólo encontramos al suscriptor equiparado al girador por cuanto a que a ambos se atribuye la creación o emisión de los títulos correspondientes, y una segunda persona que es el beneficiario o tomador.

b).- En cuanto a su contenido del título.- La letra de cambio contiene una orden incondicional de pago dirigida al girado y el pagaré contiene una promesa incondicional de pago, por otro lado la letra no puede contener cláusula de intereses y el pagaré sí.

De esta manera podemos apreciar que las diferencias y semejanzas entre el girador y suscriptor son las siguientes:

#### S E M E J A N Z A S

##### G I R A D O R

1a.- Es el creador de la letra de cambio.

2a.- Es responsable de la --- aceptación y pago.

3a.- Se puede ejercitar en su contra la acción causal y la de enriquecimiento legítimo.

4a.- Crea un documento formal.

##### S U S C R I P T O R

1a.- Es el creador del pagaré.

2a.- Es responsable de su pago.

3a.- Se puede ejercitar en su contra la acción causal y de enriquecimiento ilegítimo (art. 174 in-fine, de la Ley).

4a.- Crea un documento formal, por cuanto a que debe reunir -; los requisitos que prescribe - la Ley.

## D I F E R E N C I A S

### G I R A D O R

1a.- Emite o gira una "orden - incondicional de pago".

2a.- Debe expedir duplicados y copias.

3a.- Responde de la aceptación y pago de la Letra de Cambio, - en vía de regreso, previo protesto.

4a.- Tiene obligaciones específicamente determinadas en la Ley y diferentes al aceptante.

### S U S C R I P T O R

1a.- Emite o suscribe "una - promesa incondicional de pago"

2a.- No puede expedir duplicados o copias.

3a.- Responde únicamente del - pago y en vía directa (art. -- 174 in-fine).

4a.- Sus obligaciones como girador y aceptante se funden en el mismo suscriptor (artículo- 174 in-fine).

Sin embargo, es de interés mencionar lo afirmado por el maestro Felipe de J. Tena [81] en el comentario a los artículos 174, 168, y 169:

ART. 174 de la Ley General de Títulos: "... El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los - - efectos de las disposiciones enumeradas antes..."

"Esto es perfectamente lógico, Entre el aceptante de una letra de cambio y el suscriptor de un pagaré no hay diferencia desde el punto de vista de sus obligaciones cambiarias ya que - ambos, responden directamente de las mismas. Contra los demás signatarios podrán deducirse únicamente acciones de regreso; - contra aquéllos la acción es directa y principal, y quedarán - sometidos por lo mismo a idéntico tratamiento así en Derecho material como en Derecho formal. La limitación o si se quiere la aclaración que hace dicho artículo con las palabras ... "para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes"... - nos parece redundante. Es evidente que no teniendo el suscriptor del pagaré papel alguno que desempeñar en materias exclusivamente reservadas a la letra de cambio, huelga decir de él - una sola palabra dentro de tales materias.

Más raro nos parece la excepción contenida en el artículo que examinamos. Si como hemos dicho, el suscriptor se equipara al aceptante por cuanto ambos son los únicos responsables directos de la obligación cambiaria, parece un ilógico asimilarlo en algún caso al girador, obligado indirecto o de regreso, y sin embargo, el legislador lo ha hecho así en los casos de los artículos 168 y 169 según lo expresa en la parte final del artículo que estamos estudiando.

ART. 168 De la Ley General de Títulos.

"Si de la relación que dió origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquellas, a menos que se prueba que hubo novación.

Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 a 94 y 126 al 128. Para acreditar tales hechos y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro modo de prueba.

Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieron corresponderle".

ART. 169 de la citada Ley.

"Extinguida por caducidad la acción de regreso; contra el girador, el tenedor de la letra que carezca de acción causal contra éste y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir al girador la suma de que se haya enriquecido en su daño.

Esta acción prescribe en un año, contado desde el día en que caducó la acción cambiaria".

En cuanto al 168 ignoramos la razón de la equiparación; y por lo que toca al 169 entrevemos que la inspiró acaso la excepción, fué la de que, como la acción de enriquecimiento sólo procede contra el girador, en un pagaré en que nunca lo hay, pero que también puede dar margen a dicha acción, habla que substituir al girador por el suscriptor; de otro modo o era inadmis-

de cualquiera acción de enriquecimiento, contra todo principio de justicia, o se admita contra personas distintas del suscriptor, quebrantando el criterio del artículo 169, que sólo tiene como sujetos de legitimación pasiva a obligados diversos del girador.

A nuestro juicio según se desprende en lo que ya -- indicamos en el número 244, ninguna diferencia debería existir en ese punto. Si como nosotros lo creemos, la acción de enriquecimiento no puede ser intentada contra el aceptante de una letra de cambio, tampoco puede serlo contra el suscriptor de un pagaré, contra los cuales tiene siempre el tenedor la acción directa que nunca caduca y que solo muere por causa de prescripción.

Estimamos, por lo tanto, que nuestro ordenamiento -- positivo salió perdiendo desde el punto de vista de la claridad y de la lógica, con la modificación que introdujeron sus autores en la fórmula italiana, que se propusieron como guía, fórmula idéntica a la adoptada en Ginebra, redactada así sencillamente: "El suscriptor de un pagaré está obligado de la misma manera que el aceptante de una letra de cambio".

## 2.- E L L I B R A D O R .

Es punto de vista general, que el nacimiento del -- cheque tuvo lugar, como una necesidad de los particulares, -- que desearon de disponer de sus dineros depositados en algún Banco, expedían órdenes escritas de pago a la vista, dirigidas a un banquero y a favor de sí mismos o de un tercero.

Su desenvolvimiento se ha tratado de llevar en forma paralela a la letra de cambio, ya que de acuerdo con el artículo 196 de la Ley, tiene aplicación al cheque, todo lo relativo al aval y al protesto por falta de pago; tal es así que en Inglaterra se le toma como "una letra de cambio girada a la vista contra un banquero" esto, en razón de que el único vencimiento a que se sujeta el cheque es a la vista; este razonamiento hace que la comparación se establezca entre la letra de cambio con vencimiento a la vista y el cheque (82). --

Como concepto de cheque, podemos aceptar por su sencillez el señalado por los Ingleses, agregando lo que nuestra legislación señala en su artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Es decir, es el título de crédito que crea una persona llamada librador, por virtud del cual da una orden incondicional de pago a la vista, con cargo a una Institución de crédito -librado- a quien previamente proveyó de fondos o de quien obtuvo autorización para librar esa clase de ordenes de pago a su cargo, y a favor de sí mismo o de un tercero -tomador-.

Del anterior concepto, pueden señalarse como principales requisitos los siguientes:

1o.- Es un título de crédito, porque reúne las características de tal.

2o.- Creado o emitido por una persona llamada librador.

3o.- Que contiene una orden incondicional de pago a la vista, característica que emana de los artículos 176 --fracción III y 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

4o.- Con cargo a una Institución de Crédito (Artículo 175).

5o.- Previa provisión de fondos al obligado, para cumplir esa orden de pago, o autorización de éste al librador para enviarle tales ordenes.

6o.- A favor del mismo librador u otro beneficiario.

#### D I F E R E N C I A S

Sólo apuntaremos las que existen entre la letra de cambio a la vista y el cheque, pero únicamente respecto al girador y librador en su caso.

Se aprecia la primera diferencia entre ambas Insti-

ciones por las personas que intervienen: en la letra de cambio interviene un girador y en el cheque un librador, esto mismo nos da la pauta para distinguir que la letra es un instrumento de circulación y el cheque un instrumento de pago (83); - tal afirmación puede sostenerse en razón de que el girador al girar una letra está buscando una circulación del título, es decir hacer girar su contenido económico o pecuniario, dilatando su pago; mientras que el librador al librar un cheque pretende librarse de una obligación, pretende pagar una obligación y solo se libra o la paga expidiendo un cheque, además la corta vida de éste no favorece su circulación, que en ocasiones es accidental. (84).

Otra de las diferencias que pueden apuntarse es - que el girador a fin de que se le tome o reciba el título que emite, requiere de la confianza o crédito del tomador, y el librador del cheque no necesita de ese carácter (85).

A manera de mayor información, tenemos las siguientes diferencias (86).

a).- En el cheque el librado es siempre una Institución de Crédito y tal libramiento debe ser sobre fondos -- disponibles; mientras que la letra aún cuando sea a la vista y el girado (librado) sea un banco, no constituye un cheque.

b).- El cheque siempre es pagadero a la vista y no puede ser a plazo.

c).- El cheque puede ser al portador y la letra no.

d).- El cheque no es aceptable y la letra de cambio sí.

e).- La presentación del cheque es más reducida que la de la letra de cambio.

f).- El cheque puede librarse a la orden del mismo librador y la letra nunca.

g).- La prescripción de las acciones cambiarias; -

en el cheque es más corta que en las derivadas en la letra de cambio; seis meses contra tres años.

Sin embargo las diferencias más esenciales y trascendentales se encuentran en la influencia de las relaciones entre el girador y girado en la letra de cambio, y las del librador y librado en el cheque.

Se concluyó (infra. página 73) que las relaciones entre el girador y girado no influyen para nada en la esencia de la letra de cambio.

En cambio en el cheque, las relaciones del librador y librado, si no son la columna de ese Instituto, sí son un presupuesto de la normalidad o regularidad de este título.

Relaciones entre el librador y librado.

A)'- CONTRATO DE CHEQUE.- En efecto, un presupuesto lo es este convenio, en la normalidad de la expedición o libramiento de cheques.

Las personas depositan su dinero en algún banco, -- quien se obliga a entregarlo cuando se le requiera, mediante ordenes de pago -cheques- que él mismo autoriza.

El contrato de cheques es por virtud del cual "el banco se obliga a recibir dinero de su cuenta-habiente, a mantener el saldo de la cuenta a disposición de éste y a pagarlos cheques que el cliente -librador- libre con cargo al saldo de la cuenta" (87).

Este contrato al operarse se conduce como cuenta corriente, ya que el cliente hace entregas a su cuenta que se anotan como abonos y libra cheques en la misma cuenta que se le anotan como cargos, en fin que hay remesas recíprocas con avisos de saldos mensuales.

Este presupuesto tiene influencia en el cheque, -- porque en virtud de él el librado tiene fondos disponibles -- en la Institución de Crédito, imperativo que emana del segun

do párrafo del artículo 175 de la Ley, pues de lo contrario las consecuencias serían sufrir la aplicación de las penas consiguientes en el artículo 193, como son el pago de daños y perjuicios no menor del 20% del importe del cheque, así como la pena del fraude.

Podemos entender este presupuesto en dos aspectos:

a).- La existencia del contrato de cheque.

b).- La autorización del Banco como librado, hacia el librador para que libere a su cargo ordenes de pago.

B).- LA EXISTENCIA DE DISPONIBILIDAD DE FONDOS

Es indispensable la existencia de fondos disponibles que sólo pueden obtenerse por la relación del contrato de cheque.

Sin embargo la práctica bancaria ha contribuido a agilizar y facilitar el mundo mercantil por medio de los cheques y para eso ha acordado autorizar a sus clientes, librar cheques a su cargo, bastando únicamente su autorización o -- que acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista, a favor del librador y la entrega de esqueletos de -- cheques.

Pero la naturaleza del cheque como título de crédito quedaría desvirtuada si se afirmara al contrato de cheque como presupuesto básico de existencia, pues su característica de la autonomía no operaría en este sentido, sin embargo el cheque librado contra una Institución en la cual no existan fondos ni autorización, será eficaz y el tenedor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra los obligados (Artículo 183 de la Ley).

La obligación de la existencia de fondos disponibles (88) emana del artículo 175 de la Ley; al efecto debe distinguirse entre fondos disponibles y fondos líquidos y exigibles, el primero engendra la facultad de disposición en cualquier momento y el segundo es un crédito que por vir

tud de estar sujeto a plazo es exigible por encontrarse vencido.

#### S E M E J A N Z A S .

Entre el librador y el girador podemos apuntar como semejanzas que ambos son creadores de títulos de crédito, -- realizan una invitación de pago a un tercero y que tienen -- obligación de proveer de fondos a su destinatario, que mientras en el primero se asientan más esas relaciones, en el segundo desaparecen.

No obstante lo anterior, es de interés mencionar lo citado por el autor Felipe de J. Tena (89), por cuanto hace a la crítica del artículo 196 en relación con el 199 de la Ley, en los cuales, el primero excluye la aplicación al cheque de cualquier disposición que se refiera a la aceptación, por cuanto que el librado -Institución de Crédito- paga en nombre y por cuenta del librador y no en virtud de una obligación nueva, pero que por otro lado se desnaturaliza la institución del cheque con el artículo 199 que señala "... la certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio...."

Así también agrega nuestro autor en cita, que introduce nuestra Ley una contradicción en su artículo 184 al indicar "...el que autorice a otro para expedir cheques a su cargo, está obligado con él en los términos del convenio relativo..." ya que solo el tenedor tiene acción contra el librador y ninguna contra el librado.

Por otro lado la certificación no debe entenderse -- como aceptación sino como una comprobación de la existencia -- de fondos.

#### T I T U L O T E R C E R O I M P O R T A N C I A D E L G I R A D O R .

Es de la esencia de la letra de cambio, el contenido de una orden incondicional de pago y nadie puede aceptar -

una orden sin saber de donde y de quien proviene; en esa virtud es necesario que su autor autentifique esa orden y ese autor -- no es otro que el girador quien con su firma crea la letra y da la pauta para que se produzcan todas sus consecuencias legales -- como son, constatar la orden incondicional de pago, responder de la letra de cambio en su aceptación y pago, y ser el primer engrane para la acción de regreso.

Por lo tanto el girador tiene una importancia superlativa en la letra de cambio y puede considerársele como el elemento de existencia ya que con su firma crea o dá nacimiento a la letra de cambio como se ha indicado (Infra pág. 41 -- núm. 4); reforzando este aspecto los artículos 14 y 76 de la Ley, nos indican:

Que sólo producirán efectos los títulos de crédito, cuando contengan y llenen los requisitos de la Ley; y que la letra de cambio debe contener como requisito la firma del girador.

Sin embargo, en ocasiones la letra de cambio circula sin la firma del girador y únicamente con la firma del aceptante.

Esto no desvirtua su importancia en primer orden, -- pues el Legislador tal vez para proteger la naturaleza de la letra de cambio por ser un título de crédito, o tal vez para comprender todas las hipótesis posibles, reglamentó en el artículo 15 de la Ley, lo que conocemos como "pacto de llenamiento", esto es, señaló un segundo momento para subsanar -- cualquier omisión en el título y proteger así al título mismo, desde luego no dejó un margen abierto, sino que dispuso -- un límite, que estaría condicionado por el plazo pactado.

De esta manera es indispensable la existencia del girador en la letra de cambio ya que siendo él el autor de la firma que da vida a la misma y ésta nace de la firma puesta en el documento, su importancia es obvia.

Con las reservas de su exposición, el Dr. Raul Cer-

vantes Ahumada expresa (90) "entre nosotros quien crea un título, crea una cosa mercantil mueble, que incorpora derechos y la obligación deriva en virtud de la Ley, de la firma puesta en el título"; de igual forma el Maestro Felipe de J. Tena indica, (91) "la firma autógrafa del suscriptor: he aquí..... el único requisito que de acuerdo con la Ley y espíritu del artículo 8, debe tenerse como necesario y suficiente para que el suscriptor del título esté obligado a pagarlo".

#### TITULO CUARTO

##### AUSENCIA DEL GIRADOR Y EFECTOS

Ha quedado determinado que el girador es un elemento principal, de existencia en la letra de cambio, en virtud de la exigencia que de él ordena la Ley, dado que en su artículo 71 dispone: ..... "la suscripción de un título obliga a quien lo hace a cubrirlo a cualquiera que se lo presente..." y en la letra de cambio no hay más suscriptor que el propio girador; así también el artículo 76 en su fracción VII señala como requisito de la letra "la firma del girador", y por otro lado en su artículo 14 imperativamente indica: "...los documentos y actos a que éste título se refiere, sólo producen los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y que ésta no presuma expresamente..."

En razón de este último precepto si se omite la firma del girador, no se cumplirá el requisito Séptimo que ordena el artículo 76 y por lo tanto no producirá los efectos previstos por la Ley y en consecuencia no existirá la letra de cambio.

Sin embargo, la existencia del artículo 15 de la Ley, nos da la pauta para pensar que en ese caso se trata de una letra de cambio en "embrión" pues alimentándola con los requisitos faltantes podrá llegar a nacer.

En este tema, es necesario ubicarnos en dos supues-

tos: el primero será en tratándose de una letra de cambio, - permítaseme llamarle así para efectos de exposición, que no contenga la firma del girador y tampoco alguna otra firma -- como el de aval, endosante o aceptante; en este caso no habrá problemas pues mientras nadie suscriba el título no le nacerán obligaciones cambiarias. El segundo supuesto es en tratándose de una letra de cambio que contenga únicamente la firma del aceptante; este caso es el que ofrece mayor especulación y posibilidades de llegar a constituir legalmente una letra de cambio.

En efecto existen infinidad de casos prácticos en los cuales las personas hacen circular indebidamente letras de cambio sin la firma del girador y únicamente con la del aceptante, en estos casos no existirá la letra de cambio pues la ausencia del girador es fatal para ese embrión de letra de cambio, ya que mientras no se haga constar su presencia - con su firma - en ella, no nacerá ningún efecto, consecuencia, acción, obligación o derecho cambiarios que puedan ejercitarse; esto se pone de manifiesto con el criterio - muy - - acertado - que se viene observando en los Tribunales Judiciales al repeler de oficio las demandas en las que se trata de ejercitar la acción cambiaria directa para el cobro de una - - normal llamada letra de cambio cuando esta no contiene la firma del girador.

De lo anterior cabe preguntarse, qué clase de documento es ese embrión de letra de cambio?

Pues precisamente eso, un "embrión de letra de cambio"; porque existe, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley, la posibilidad de llegar a nacer, a perfeccionarse y constituir una letra de cambio, pero esta posibilidad estará supeditada a las condiciones establecidas en el propio artículo, es decir que la presencia del girador se haga constar antes de la presentación para su pago y en este caso nacerá la letra de cambio. Podemos fijar como regla para el efecto de -

llenar los requisitos, hasta un día antes de su vencimiento, pues de lo contrario se correría el riesgo de la caducidad de la acción cambiaria de regreso (Art. 160 frac. I y II de la Ley).

Esto es, si Pedro Pérez gira una letra de cambio -- sin firmarla, a Juan González quien la acepta sin verificar la presencia del girador, el tenedor que es Jorge Gómez, deberá vigilar y recabar los requisitos omitidos, pues si llegado su vencimiento no recoge la firma del girador no podrá presentarla para su pago a Juan González porque aún no es letra de cambio y ni podrá acogerse al beneficio del protesto, y en cambio cuando pasado ese lapso obtenga la firma -- del girador podrá presentarla para su pago y si éste no es aceptado no podrá protestarla porque posiblemente ya haya transcurrido el tiempo para el protesto, y por ende su acción de regreso en contra del girador se encontrará caduca.

Volviendo a la afirmación de que el documento que contiene únicamente la firma del aceptante, es un embrión de letra de cambio, si llegado el caso no se obtuviera en su oportunidad la firma del girador o éste se negara a --- ello, qué acción podría ejercitarse en contra del que ha firmado?.

Para ello será necesario determinar la naturaleza jurídica de ese documento.

Ahora bien, qué es lo que contiene ese documento?:

La mención de ser letra de cambio.

El monto del documento.

La expresión del lugar y de la fecha de su creación.

La frase del pago incondicional.

El nombre del girado -aceptante-

El lugar y época del pago.

El nombre del beneficiario.

Con estos elementos podemos tomar los que tengan -

mayor trascendencia para constituir el fundamento de una acción y reclamar su pago por la vía más efectiva.

Desde luego quedará descartada la idea de que sea una letra de cambio, porque no hay creador y por tanto no ha nacido la letra de cambio, los elementos que nos servirán serán los que se refieren al lugar y fecha, aceptación de la cantidad del documento, como de su pago; la frase de pago incondicional, el nombre y aceptación del obligado y el nombre del beneficiario. Esto vendrá a constituir un "vale", en razón de que el aceptante ha expedido un valor al beneficiario lo que se deriva primordialmente por la orden incondicional de pago y la aceptación de pagar esa cantidad.

Por otro lado la naturaleza mercantil no desaparece, pues si bien es cierto que ese documento no es letra de cambio, también es cierto que contiene una manifestación de voluntad, un consentimiento expreso por el cual el aceptante, ha aceptado pagar incondicionalmente a la orden del beneficiario una cantidad de dinero.

Con ese principio podemos concluir en los términos siguientes:

El artículo 20. (frac. II) de la Ley, nos señala como fuentes supletorias La Legislación Mercantil General, es decir el Código de Comercio y éste en su artículo 78 indica que en "las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse..." En esa virtud, con los elementos que hemos tomado podremos determinar la existencia de un "vale", es decir es un documento a la orden que vale por una cantidad determinada, la orden incondicional de pago, el valor recibido y la expresión de la aceptación; todo esto en combinación con el artículo 75 (frac. XX) del Código de Comercio, nos da la causa para entenderlo como un vale, y no podremos aceptar que ese embrión de letra de cambio es título de crédito porque no reúne las condiciones y requisitos que marca la Ley en el artículo 15.

Una vez aceptado que se trata de un "vale" podrá seguirse el procedimiento ejecutivo mercantil que marca el artículo 1391 del Código de Comercio ejercitando la acción de ejecución con fundamento en la fracción IV" (de los vales), en los términos que disponen los artículos relativos de este Código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante..." Y este último artículo se derogó por los relativos a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que en lo conducente deberán aplicarse, resultando entonces que tendrá que observarse respecto a la firma del aceptante en el vale, lo dispuesto en el artículo 97 que indica "..... la aceptación debe constar en la letra misma y expresarse por la palabra acepto, u otra equivalente, y la firma del girador. Sin embargo la sola firma de éste, puesta en la letra, es bastante para que se tenga por hecha la aceptación".

Por otro lado podrá demandarse del girador, el otorgamiento de firma en el embrión de la letra de cambio, pero se correrá el riesgo de que cuando se tenga sentencia favorable, haya transcurrido el vencimiento del documento y si no se protestó en tiempo estará caduca la acción de regreso.

En ocasiones el tenedor de un embrión de letra de cambio que circula únicamente con la firma del aceptante, llenando los requisitos faltantes (como la firma del girador) hasta antes de su presentación para su pago. Pero esto, muchas veces lo hace cuando ya se venció el documento, o cuando presenta su demanda ante la Autoridad Judicial, arguyendo que en uso de la facultad que le concede el artículo 15 de la Ley, procede a llenar el requisito omitido. Sin embargo ese llenamiento no es procedente.

En efecto, nuestra Ley en su artículo 127 señala que la letra de cambio debe ser presentada para su pago el día de su vencimiento, y en este supuesto, la perfecta aplicación del artículo 15, será que el llenamiento solo puede ocurrir hasta un día antes del vencimiento.

Suele confundirse la frase de ese artículo 15 que señala "...las menciones y requisitos ... podrán ser satisfechos ... hasta antes de la presentación del título... para su pago ...". en el sentido de que cuando un tomador llena el requisito al presentar la demanda en el juzgado se apega a lo dispuesto en ese precepto, dado que nunca la presentó para su pago y el Juzgado, no he hecho lo propio.

Pero esa interpretación cae por tierra en virtud de que la Ley determina expresamente el momento de presentación para su pago, y por otro lado, el hecho de que no la haya presentado para su pago al aceptante, no engendra al tomador la facultad para llenar los requisitos cuando la presente al Juzgado. Pues en este caso, se estará solicitando el cumplimiento forzoso de una obligación que deriva no de la obligación original de haber aceptado una supuesta letra de cambio, sino de una nueva situación jurídica que es el incumplimiento del pago del embrión de la letra de cambio.

Esto es, puede decirse que el efecto normal de toda obligación, es que se cumpla por propia voluntad, que se pague sin necesidad de interpeleación judicial, es decir será un pago normal, pues de otro modo el exigir su pago ante autoridad judicial, se estará ante la presencia de una nueva situación jurídica que es el incumplimiento, y su pago será anormal y por ende el llenamiento de los requisitos no procede ni es apegado a derecho, ya que es de presumirse que sólo se solicitará el pago por conducto de un Juzgado cuando el documento se encuentre vencido, es obvio que no encontrando exigible la obligación, el Juez no le dará trámite a esa demanda.

Por otro lado, se advierte en la práctica particular que las personas hacen circular la letra de cambio con la sola firma del aceptante, sin advertir la ausencia del girador, y en su oportunidad cumplen con su pago sin ningún inconveniente, lo mismo acontece cuando estas personas son demandadas judicialmente para exigir ese pago, y ellas no oponen excepción

alguna y pagan cuando así lo permiten sus ingresos. En estos casos aún cuando no hay girador o cuando éste aparece al presentar la demanda al Juzgado, las partes le dan los efectos de una verdadera letra de cambio, tal vez porque ellos mismos se han dado la orden incondicional de pago y simultáneamente la han aceptado, lo que de acuerdo con la Ley, el girador puede girar y aceptar a su cargo, con tal de que sea pagadera en lugar diverso (artículo 82 de la Ley).

Esta circulación poco ortodoxa, se realiza no tanto -- por el documento mismo, sino por el crédito que le incorpora la firma del obligado.

## C A P I T U L O C U A R T O

TITULO PRIMERO.

CONSIDERACIONES PRACTICAS.

TITULO SEGUNDO.

DEBE DESAPARECER EL GIRADOR?

TITULO TERCERO.

POSIBILIDADES DE DESAPARICION DE OTROS  
REQUISITOS.

## TITULO PRIMERO

### CONSIDERACIONES PRACTICAS.

No obstante lo dicho (Infra. página 100 y s.s.) de que el girador es elemento de existencia en la letra de cambio, - no podemos negar que en la práctica se habla de letras de cambio y se cumplen como tales, cuando en éstas no se presenta - el girador.

Sin embargo, debe distinguirse entre dos campos de acción; la práctica de las Instituciones de Crédito y la práctica de los particulares.

En el primer caso, la omisión de los requisitos de la letra de cambio o en cualquier título brillan por su ausencia, dado que una Institución de Crédito cuando opera con títulos de crédito, lo hace no en forma totalmente autónoma, sino que siempre tiene un origen causal vgr. un contrato, por virtud del cual cuida que los títulos de crédito se apeguen a lo mandado por la Ley, sin embargo la mayoría de los casos estos -- títulos los reciben como garantía colateral, ejemplo en una -- apertura de crédito el Banco puede facultar a la persona acreditada a que gire letras de cambio a su cargo hasta por determinada cantidad, pero al mismo tiempo le exigirá que le entregue una garantía por el doble del crédito. Entonces las letras de cambio en este tipo de operaciones no se desenvuelven con toda su magnitud como puede verse en la práctica de los -- particulares, ya que en la mayor de las veces se trata de relacionarlos a una causa y por otro lado, por tratarse de Instituciones de Crédito celosas de sus recursos, vigilan que -- los títulos de crédito se apeguen exactamente a las disposiciones de la Ley y cuidan que no les falten o se omitan sus -- requisitos.

Al contrario de lo que sucede con las Instituciones de Crédito observamos que los particulares, incluso nosotros mismos, aceptamos la existencia de una letra de cambio cuando -- esta únicamente consigna la mención de ser letra de cambio, -

la cantidad a pagar, lugar de pago, el nombre del tomador, y la firma del aceptante. Cuántos casos no se dan en los tribunales en que a cada momento se presentan demandas con base en letras de cambio, para cobrar su importe, sin que realmente exista el girador, cuidando solamente de poner su rúbrica en la parte que corresponda al girador, al momento de presentar la demanda. También nadie puede negar, que se ha cumplido en forma normal con el pago de una supuesta letra de cambio sin llegar a existir un girador y sin necesidad de interpelación judicial.

Ahora bien, si existe una inveterancia del manejo y empleo de esos documentos como la letra de cambio, si existe consentimiento de las personas para aceptar y admitir en esa forma un documento como letra de cambio; si aún conociendo la necesidad de la presencia de un girador, en ocasiones no se hace valer ante los tribunales judiciales; entonces ¿por qué no aceptar en forma fundada dicho documento?

Esto es, aceptar la procedencia en cualquier ámbito de un documento que contenga las menciones de ser letra de cambio, nombre del beneficiario, lugar de pago, cantidad a pagar y la firma del aceptante, como una letra de cambio.

La práctica o realidad de las cosas ha dado a luz a muchas Instituciones jurídicas como es la letra de cambio misma. Retrotrayéndonos al inicio de la letra de cambio encontramos que su nacimiento se debió a la necesidad de la presencia de un documento que sirviera para hacer circular los valores económicos y en virtud de la ausencia de medios de comunicación aptos como los de ahora, hubo necesidad de crear un documento -letra de cambio- por la cual se facilitara esa circulación y este documento necesitó la presencia de tres personas, como son el girador, el girado y beneficiario. Ahora bien, esa misma inercia de la realidad, en la actualidad ha continuado ejerciendo su imperio y observamos que en razón de que los conductos son más rápidos y se-

gueros no hay necesidad de la existencia de tres personas, si no únicamente de dos, omitiéndose al girador, pues ya la letra de cambio no tiene el carácter giratorio de "distancia-loqui" ni tampoco se presenta el girador, ya que el mismo -- aceptante o tomador son los creadores del documento y por en de muy pocas veces se intenta regresar contra el girador, y se hace valer directamente con el aceptante; también así ya no se requiere de tiempo para presentar la letra de cambio a la aceptación, es decir en la actualidad no se ve la existencia de lapsos que tengan que transcurrir entre el momento -- de elaborar la letra de cambio y el momento de su aceptación, sino que ésta es simultánea a la elaboración del documento -- y por tal razón al girador se le omite.

## TITULO SEGUNDO

### DEBE DESAPARECER EL GIRADOR?

Para responder en forma negativa o afirmativa es necesario observar los efectos de una letra de cambio con girador -- y otra letra de cambio, permítase llamarle así para efectos -- de exposición, que no contengan girador, pero que en ambos ca sos exista la firma del aceptante. Desde luego continuaremos ubicados en el ámbito de la práctica de los particulares.

Para simplificar la exposición omitamos cualquier otra figura accesoria, como el endosante o avalista y sólo nos auxiliaremos con el siguiente cuadro:

actas simultáneas

- a) entrega al tomador la letra
- b) esa letra contiene una orden incondicional de pago

10. GIRADOR

- c) responde de la aceptación
- d) responde del pago

20.- TOMADOR

{ lleva consigo, la letra  
portadora de la orden de  
pago

30. GIRADO

{ destinatario de la orden  
de pago, contenida en la  
letra

acepta la orden de pago para cubrirla a su  
vencimiento y se convierte en aceptante

ACEPTANTE

{ niega su pago, y previo  
protesto, el tomador se  
regresa contra el girador.

En el primer caso, cuando exista girador y a éste se le desaparezca, no habrá personaje sobre el cual ejercer la acción de regreso porque no habría con quien regresar y el tomador se encontraría desprotegido por la Ley para recobrar su inversión en forma rápida y ejecutiva, pero no perderá su acción para demandar el enriquecimiento ilegítimo y la acción causal (artículo 169 de la Ley General de Títulos) sin embargo el legislador quiso proteger al tomador y establece la acción ejecutiva de regreso.

En el segundo caso, es decir cuando no hay girador tomando en cuenta que en la mayoría de los casos, si no es que en todos, nunca lo hay, o al menos la firma de éste; y en --- caso dado de que el aceptante no la pague, el tomador no podrá regresar con nadie, ni aún en el supuesto de que llenáse él mismo el requisito de la firma o que realice el cobro en forma judicial consignando simultáneamente la firma del girador, que puede ser el mismo tomador o procurador y en caso de no obtener su pago nunca se regresarán con ellos mismos a cobrarse, quedando el beneficiario sin recuperar su inversión, o lo que es lo mismo no podrá ejercitar la acción de regreso, como en el caso de que siendo otra persona el girador se quita a éste y no podría ejercitar la acción de regreso.

Ahora bien independientemente de que se quite al girador y la acción de regreso no pueda ejercitarse, si el girador es el mismo tomador o girado, contra quién va a regresarse?, también se encontrará en la misma situación que en los casos anteriores, no podrá cobrarse asimismo en vía de regreso el tomador.

Y esta situación no es un caso especial, sino todo lo contrario es lo común y corriente; entonces si la realidad en los albores de la letra exigió la presencia de tres personas y ahora por razones prácticas únicamente se requiere la presencia de dos personas, ya que casi siempre el girador gira a su favor o a su cargo, desempeñando dos personas a la vez, por qué no aceptar que una letra de cambio que únicamente tenga la firma

del aceptante, se tome como letra de cambio?

Y en este último supuesto cualquiera de las personas que intervengan ya sea el tomador o el aceptante, pueden desempeñar el papel de girador, supuesto debidamente aceptado por nuestra Ley General de Títulos, en este caso cuando no se pague la letra de cambio con quien se va a regresar?, pues contra el mismo es decir el aceptante si fué él el girador o contra el mismo beneficiario si actuó como tal.

De esta manera cualquiera de ambos, puede desempeñar el lugar del girador, y la acción de regreso quedarla muerta.

Entonces si en la actualidad por las necesidades del comercio o de las operaciones especulantes, la letra de cambio se ha simplificado con la presencia de dos personas, porque no aceptar a ese documento como letra de cambio y que se establezca en la Ley la suplencia o presunción de la existencia del girador por cualquiera de los dos.

Sin embargo se me objetará que la Ley de Títulos señala para los casos en que el girador gire a su cargo, que se pague en lugar diverso del en que se ha emitido (artículo 82): Pero esto cae por tierra en virtud de que en la misma forma en que la práctica o realidad imperativa ha resuelto la ausencia del girador, también salva la emisión de ese requisito, -- agregando al texto del documento la disjuntiva "o" es decir, -- si el girador gira a su cargo en la ciudad de México, para pasar por alto el requisito del artículo 82 se agregará en la siguiente forma: "en México, D. F., "o" Toluca Estado de México y con base en el artículo 77 del mismo cuerpo de leyes, podrá de mandarse su pago en cualquiera de los dos domicilios.

Por otro lado y tomando en cuenta que en la práctica -- únicamente requiere de dos personas -- tomador y aceptante -- porque no borrar al girador y sus obligaciones trasladarlas al aceptante.?

Esto mismo acontece, en tratándose de el girador que gira a su cargo; ya que al convertirse en aceptante, es a la

Con esta forma se omitirían las frases que únicamente se conservan por inercia histórica pero que ningún beneficio o provecho engendran y esas frases son:

1a.- La fórmula de "pagar incondicionalmente", debe omitirse ya que en la Ley en su artículo 99 niega algún efecto que pudiera tener alguna modalidad que se insertara en la letra.

2a.- La frase "la orden incondicional", la orden debe ser incondicionada, es decir no subordinada a ninguna condición, modalidad o contraprestación (92).

Lo anterior no implica que la orden incondicional de pago no sea esencial, por el contrario sí lo es sólo que la Ley no requiere que se mencione ese requisito como lo es el de la mención de ser letra de cambio.

3a.- La frase "valor recibido" también debe desaparecer, porque se haya o no recibido ese valor, si ya se aceptó la letra se tendrá que cumplir.

4a.- La frase abreviada de "S.S.S." también debe desaparecer. Pues la fórmula histórica predecedora de la letra de cambio lo fue una carta, que actualmente no se usa.

## C O N C L U S I O N E S

Primera.- No es letra de cambio el documento que únicamente contenga la firma del aceptante.

Segunda.- Es necesario y requisito de existencia, la firma del girador.

Tercera.- Es general la aceptación y práctica de otorgarle valor de título de crédito como letra de cambio, al documento que contenga la mención de ser letra de cambio, una cantidad determinada, fecha de suscripción y pago, orden incondicional de pago, nombre del beneficiario y firma del obligado o aceptante.

Cuarta.- Ha desaparecido la distancia y por tanto es conveniente aceptar como letra de cambio aquella que girada y aceptada por el mismo girador no indique un lugar de pago distinto de aquél en que se emitió.

Quinta.- Debe aceptarse como suplencia de la firma del girador la firma del aceptante.

Sexta.- O bien, debería establecerse como regla general la suplencia de la firma del girador por la del aceptante y como excepción la presencia de una tercera persona que desempeñe exclusivamente la función del girador. vgr. las operaciones de los Bancos.

Séptima.- La existencia de la acción de regreso no está supeditada a la presencia del girador.

C I T A S

- 1) Benito, citado por Arturo Davis en su obra "La Letra de Cambio", página 7.
- 2) Arturo Davis Ob. Cit. página 9 No. 5.
- 3) Arturo Davis Ob. Cit. página 8.
- 4) Luis Muñoz "Títulos Valores" página 16.
- 5) Dr. Alcides O. A. Sanna "Letra de Cambio" página 29.
- 6) Mercaderes y Banqueros de la Edad Media, página 36.
- 7) Mercaderes y Banqueros de la Edad Media, página 35.
- 8) Dr. Raúl Cervantes Ahumada "Títulos y Operaciones de Crédito" página 63.
- 9) Arturo Davis Ob. Cit. página 23.
- 10) Arturo Davis Ob. Cit. página 29 inc. 52 .
- 11) Dr. Raúl Cervantes Ahumada Ob. Cit. página 65.
- 12) José Grusells "Letra de Cambio", página 267 y s.s.
- 13) Rodríguez y Rodríguez "Derecho Mercantil" p.p. 251 y Luis Muñoz Ob. Cit.
- 14) Rodríguez y Rodríguez Ob. Cit. página 255.
- 15) Rodríguez y Rodríguez Ob. Cit. página 258.
- 16) Dr. Raúl Cervantes Ahumada Ob. Cit. página 31.
- 17) Dr. Raúl Cervantes Ahumada Ob. Cit. página 43 y s.s.
- 18) La mayoría de los autores señalan que es un título de crédito formal y que debe contener los requisitos que establece la ley. Dr. Alcides, Arturo Davis y Luis Muñoz Obs. --- Cits. páginas 39, 73 y 143 respectivamente.
- 19) Luis Muñoz Ob. Cit. p.p. 38.
- 20) Dr. Raúl Cervantes Ahumada Ob. Cit. página 48.
- 21) Dr. Raúl Cervantes Ahumada Ob. Cit. página 46.
- 22) Luis Muñoz Ob. Cit. página 97.
- 23) Dr. Raúl Cervantes Ahumada Ob. Cit. página 33, citando a Garrigues.
- 24) Gutiérrez y González "Derecho de las obligaciones" página 716.
- 25) Dr. Alcides O.A. Sanna Ob. Cit. página 151 No. 122
- 26) Artículo 32 del Código de Comercio.
- 27) Luis Muñoz Ob. Cit. página 164 inciso L).

- 28) Dr. Alcides Ob. Cit. página 176.
- 29) Luis Muñoz Ob. Cit. página 244.
- 30) Lic. Francisco Lozano Noriega, Cuarto Curso de Derecho Civil de Contratos, versión taquigráfica del Curso impartido en 1947, tomados por Humberto Barbosa H.
- 31) Dr. Alcides Ob. Cit. página 277.
- 32) Luis Muñoz Ob. Cit. página 244.
- 33) Dr. Alcides Ob. Cit. página 82.
- 34) Victor José Martínez "Letras de Cambio" página 164.
- 35) Dr. Alcides Ob. Cit. página 43.
- 36) Grusells Ob. Cit. página 59 número 8.
- 37) Rodríguez y Rodríguez Ob. Cit. página 300.
- 38) Vocabulario Jurídico "firma" de Capitán Henry página 280.
- 39) Roberto Navarro Zamorano "letra de cambio" página 34 número 38.
- 40) Dr. Alcides Ob. Cit. página 73 supra.
- 41) "Alcides Ob. Cit. página 63
- 42) Grusells Ob. Cit. página 62 número 6.
- 43) Arturo Davis Ob. Cit. página 147.
- 44) Arturo Davis Ob. Cit. página 147.
- 45) Arturo Davis Ob. Cit. página 148 supra.
- 46) Arturo Davis Ob. Cit. página 131 supra.
- 47) Dr. Alcides Ob. Cit. página 62 inc. c).
- 48) Dr. Alcides Ob. Cit. página 62.
- 49) Arturo Davis Ob. Cit. página 130.
- 50) Dr. Alcides Ob. Cit. página 61 in fine.
- 51) Dr. Alcides Ob. Cit. página 61 número 6 inc. a).
- 52) Ediciones Mayo, jurisprudencia y tesis sobresalientes de 1955-1963, volúmen civil Tercera Sala, página 613 Tesis 1303.
- 53) Ediciones Mayo, jurisprudencia y tesis sobresalientes de 1955-1963, volúmen civil Tercera Sala, página 613 Tesis 1303.
- 54) Dr. Alcides Ob. Cit. página 121 número 93.
- 55) Francisco Orione "Letra de Cambio" página 158.
- 56) Grusells Ob. Cit. página 89.
- 57) Dr. Raúl Cervantes Ahumada Ob. Cit. página 88.

- 58) Dr. Alcides Ob. Cit. página 122.
- 59) Dr. Raúl Cervantes Ahumada Ob. Cit. página 88 inc. a).
- 60) Felipe de J. Tena "Derecho Mercantil" página 492 número 178.
- 61) Felipe de J. Tena Ob. Cit. página 487 número 172.
- 62) Joaquín Garrigues "Tratado de Derecho Mercantil" Tomo II página 286 número 756.
- 63) Joaquín Garrigues Ob. Cit. página 484 número 849.
- 64) Francisco Orione Ob. Cit. página 237 inc. 55).
- 65) Joaquín Garrigues Ob. Cit. página 484 número 849.
- 66) Joaquín Garrigues Ob. Cit. página 486 .
- 67) Joaquín Garrigues Ob. Cit. página 491 número 853.
- 68) Joaquín Garrigues Ob. Cit. página 390 número 809.
- 69) Dr. Alcides Ob. Cit. página 126 número 98.
- 70) Joaquín Garrigues Ob. Cit. página 390 número 809.
- 71) Joaquín Garrigues Ob. Cit. página 397 supra.
- 72) Arturo Davis Ob. Cit. página 152.
- 73) Francisco Orione Ob. Cit. página 230.
- 74) Arturo Davis Ob. Cit. página 153.
- 75) Dr. Alcides Ob. Cit. página 138 inc. a).
- 76) Arturo Davis Ob. Cit. página 166.
- 77) Felipe de J. Tena Ob. Cit. página 488 supra.
- 78) Felipe de J. Tena Ob. Cit. página 488.
- 79) Raúl Cervantes Ahumada Ob. Cit. página 103.
- 80) Raúl Cervantes Ahumada Ob. Cit. página 128 número 3; Felipe de J. Tena Ob. Cit. página 543 número 245; Rodríguez y Rodríguez Ob. Cit. página 390; Rafael De Pina Vara, Derecho Mercantil Mexicano, p.p. 370-371.
- 81) Felipe de J. Tena Ob. Cit. página 244 número 247.
- 82) Felipe de J. Tena Ob. Cit. página 548 número 251.
- 83) Felipe de J. Tena Ob. Cit. página 548 número 252.
- 84) Felipe de J. Tena Ob. Cit. página 549 .
- 85) Dr. Raúl Cervantes Ahumada Ob. Cit. página 135.
- 86) Dr. Raúl Cervantes Ahumada Ob. Cit. página 136.
- 87) Dr. Raúl Cervantes Ahumada página 133, Ob. Cit.
- 88) Rodríguez y Rodríguez Ob. Cit. página 365.

- 89) Felipe de J. Tena Ob. Cit. página 555.
- 90) Dr. Raúl Cervantes Ahumada Ob. Cit. página 48 .
- 91) Felipe de J. Tena Ob. Cit. página 372 número 78.
- 92) Vittorio Salandra "Curso de Derecho Mercantil" tradu  
de Barrera Graff página 242.

## B I B L I O G R A F I A

- 1) Alcides O. A. Sanná, Dr. "Letra de Cambio".
- 2) Capitant Henry "Vocabulario Jurídico".
- 3) Cervantes Ahumada Raúl, Dr. "Títulos y Operaciones de Crédito".
- 4) Código Civil.
- 5) Código de Comercio.
- 6) Davis Arturo, "La Letra de Cambio".
- 7) De Pina Vara, Rafael "Derecho Mercantil Mexicano".
- 8) Ediciones Mayo, Jurisprudencias y Tesis sobresalientes de-1955-1963, Volumen Civil, Tercera Sala.
- 9) Garrigues Joaquín, "Tratado de Derecho Mercantil". Tomo II.
- 10) Grusells José, "Letra de Cambio".
- 11) Gutiérrez y González Ernesto, Lic. "Derecho de las Obligaciones".
- 12) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Oirruá, S.A. 1971.
- 13) Martínez Víctor José, "Letras de Cambio".
- 14) Muñoz Luis "Títulos-Valores".
- 15) Mercaderes y Banqueros de la Edad Media.
- 16) Navarro Zamorano "Letra de Cambio".
- 17) Orione Francisco "Letra de Cambio".
- 18) Rodríguez y Rodríguez "Derecho Mercantil".
- 19) Salandra Vittorio "Curso de Derecho Mercantil" traducción de Jorge Barrera Graff.
- 20) Tena Felipe de Jesús, "Derecho Mercantil Mexicano".